

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINACIÓN DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
DISCRIMINACIÓN Y EL RACISMO EN GUATEMALA**

LUDIN ARNOLDO LÓPEZ DÍAZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
DISCRIMINACIÓN Y EL RACISMO EN GUATEMALA**



Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

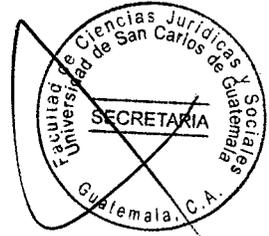
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal:	Licda.	Paula Estefani Osoy Chamo
Secretario:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ignacio Blanco Ardon
Vocal:	Licda.	Gregoria Anabella Sánchez Escalante
Secretario:	Licda.	Vilma Corina Bustamante Tuche

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 17 de enero de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIELA DEL ROSARIO HERNANDEZ FUENTES, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante LUDIN ARNOLDO LÓPEZ DÍAZ, con carné 201212450, intitulado DETERMINACIÓN DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA DISCRIMINACIÓN Y EL RACISMO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



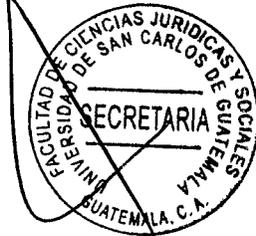
Fecha de recepción 23/07/2020

(Firma)
 Asesor(a) Marcela Del Rosario Hernández Fuentes
 (Firma y Sello)
 Licenciada
 Abogada y Notaria





Licda. Mariela del Rosario Hernández Fuentes
Abogada y Notaria



Guatemala, 21 de septiembre de 2020

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



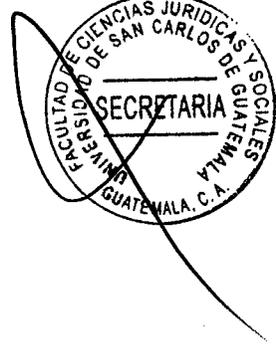
Respetable licenciado:

En cumplimiento al nombramiento de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis del bachiller **LUDIN ARNOLDO LÓPEZ DÍAZ** con carné **201212450** la cual se intitula "**DETERMINACIÓN DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA DISCRIMINACIÓN Y EL RACISMO EN GUATEMALA**", *declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley*, por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

1. El contenido científico y técnico de la tesis, al respecto el estudiante analizó y desarrollo jurídicamente los efectos de la discriminación y racismo en Guatemala.
2. Los métodos utilizados de la investigación fueron el analítico, sintético, deductivo e inductivo; mediante los cuales, se logró la comprobación de la hipótesis, así mismo se analizó desde el punto de vista social las implicaciones que tiene la discriminación en la sociedad guatemalteca.
3. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
4. El informe final de tesis es una contribución científica y analítica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante por las raíces culturales



Licda. Mariela del Rosario Hernández Fuentes
Abogada y Notaria



de nuestro país y que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

5. En la conclusión discursiva, se hace un énfasis especial en que la discriminación, más que un tipo penal regulado por la legislación guatemalteca es un derecho humano que tiene que ser protegido y garantizado por el Estado sin ninguna distinción, ya que al no ser así se crean los conflictos de carácter social que dividen y sectorizan a la población.
6. La bibliografía utilizada es la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
7. Se le dieron recomendaciones en torno a la redacción, las cuales fueron realizadas por el bachiller para una mejor comprensión del tema, tomando en cuenta todas sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé del bachiller **LUDIN ARNOLDO LÓPEZ DÍAZ**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Licenciada
Mariela Del Rosario Hernández Fuentes
Abogada y Notaria

Licda. Mariela del Rosario Hernández Fuentes

ABOGADA Y NOTARIA

Colegiado: 9483



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

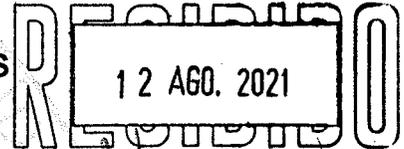


Guatemala 22 de marzo del 2021

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____
 Firma: *[Handwritten Signature]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de LUDIN ARNOLDO LÓPEZ DÍAZ cuyo título es **DETERMINACIÓN DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA DISCRIMACIÓN Y EL RACISMO EN GUATEMALA**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Large handwritten signature]

Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.

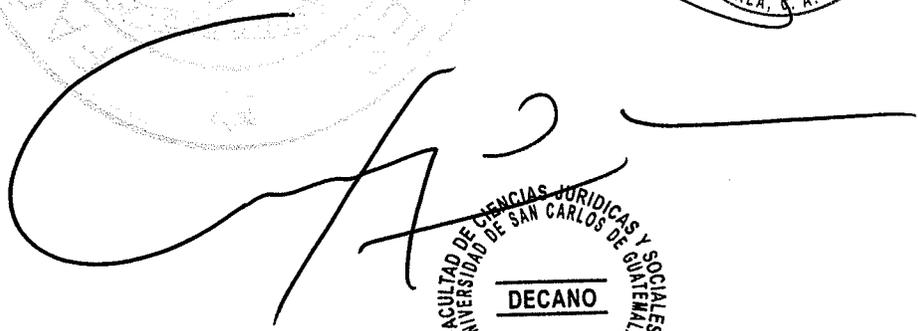
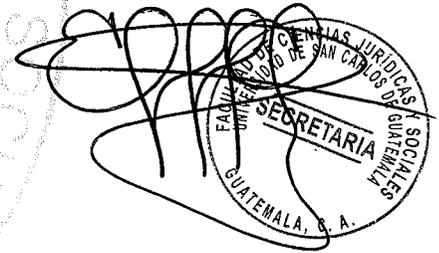
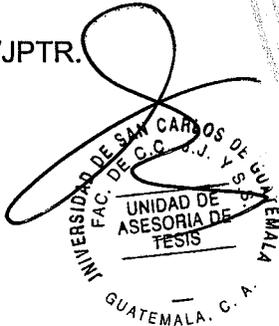




Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUDIN ARNOLDO LÓPEZ DÍAZ, titulado DETERMINACIÓN DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA DISCRIMINACIÓN Y EL RACISMO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el pilar de toda mi existencia. Sin su amor y gracia en mi vida, todo esto no fuera posible.

A MIS PADRES:

Ernesto López Lucero (QEPD), su sueño poco a poco se va cumpliendo, lo extraño mucho. Marcelina Díaz Medina, usted es el motor de todo mi ser. Gracias por sus consejos, apoyo y amor incondicional en todo momento. Nunca he sido bueno con las palabras, pero usted sabe muy bien todo lo siento por usted, la amo madre.

A MIS HERMANOS:

La vida no me alcanzara para agradecerles lo que han hecho por mí, ustedes saben todos los sacrificios que han hecho para que pueda ser una persona de bien, con buenos principios y sobre todo con temor a Dios. Enumerar las cosas que han hecho por mí sería imposible, sin embargo, su apoyo y amor han hecho de mí el hombre que soy. Les hago una promesa: no sé cuándo y no sé cómo, pero les devolverle todo lo bueno han hecho, no solo por mí sino por la familia. Los quiero mis hermanos.

A MIS SOBRINOS:

Ustedes son mi alegría, me siento amado cuando estoy con cada uno. Los adoro mis hijos.

A MI CUÑADA:

Marta Julia, copiándole la dedicatoria a Cristy, usted es como una hermana mayor para mí. Gracias por el apoyo que me ha brindado. Estoy seguro que Dios y la vida devolverán multiplicado las bondades de su corazón.

A MIS AMIGOS:

Cuantas vivencias para recordar, solo queda agradecer a Dios por haber puesto en mi camino a personas como ustedes, mis amigos, mis verdaderos amigos. Gracias por las aventuras vividas y las que faltan por vivir, sé que sin ustedes este camino hubiese sido muy aburrido.



A MIS MAESTROS:

Desde la primaria tuve el honor de contar con
catedráticos íntegros, honestos y sabios. Ellos sin tener
el reconocimiento que se merecen, siguen moldeando
las mentes del futuro.

A los catedráticos universitarios que con amor y sin
egoísmo imparten sus conocimientos forjando a los
fututos profesionales, principalmente a los que tuve el
honor de conocer, los respeto y admiro mucho.

A USTED:

Gracias por los momentos tan agradables, espero nos
podamos encontrar en el camino.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de
Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Para llevar a cabo la investigación de tipo cualitativa se analizó la discriminación en la legislación guatemalteca, el delito de discriminación en el Código Penal, las formas de prevención del delito de discriminación el peritaje lingüístico, el de discriminación, las formas de discriminación y las formas de prevención del delito de discriminación a través de la recopilación de información legal y doctrinaria del derecho penal; siendo sujeto de estudio las personas de etnia maya en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala durante el periodo del año 2006 al 2016.

El objeto consistió en la importancia de determinar las consecuencias jurídicas y sociales que conlleva la discriminación en Guatemala, asimismo, implementar campañas de información acerca de las formas aptas para denunciar y darle seguimiento a dichas denuncia; conjuntamente los medios de comunicación deben apoyar a propiciar las campañas informativas para así poder informar a la sociedad sobre las formas de denunciar y las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la igualdad humana.

En la actualidad la discriminación es un fenómeno arraigado en la sociedad guatemalteca, cometido principalmente hacia las comunidades indígenas, es favorecido por la disposición penal, ya que no cuenta con sanciones impuestas por conducto del proceso penal común, sino que, a través de procesos desjudicializadores que como requisito especial solicitan la aceptación del Ministerio Público, quien aduce acceder por no estar en riesgo la seguridad de la población.



HIPÓTESIS

La hipótesis surgió a consecuencia de falta de interés estatal para evitar que se sigan cometiendo actos de discriminación en Guatemala, principalmente hacia la población indígena; para prevenir y erradicar las acciones u omisiones tendientes a discriminar al ser humano no basta con la tipificación del ilícito penal, se debe informar a todos los sectores de la sociedad sobre las implicaciones jurídicas y sociales que contra la vulneración al derecho de igualdad; asimismo se debe dar a conocer las maneras de prevención y la entidades estatales que pueden acompañar la denuncia correspondiente para acceder a la justicia; para ello se deben de crear campañas de información a nivel nacional por parte del Estado en conjunto con la sociedad civil y los medios de radiodifusión del sector público y privado.

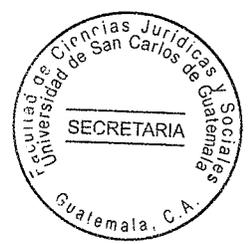
Como hipótesis específica se trató de determinar que la discriminación en todas sus manifestaciones es una de las formas más utilizadas para transgredir la igualdad humana, lo cual va en contra de la normativa internación en materia de derechos humanos, Constitución Política de la República y la ley ordinaria penal. Ante tales acciones es de vital importancia proteger los derechos de igualdad y libertad humana a través de la erradicación y prevención de la discriminación haciendo uso de las facultades legislativas el Congreso de la República de Guatemala, tipificar cada una de las formas en que se manifiesta la discriminación la cual debe proteger principalmente a las comunidades indígenas, derivado que son el principal escenario de desigualdad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó utilizando el método analítico con el objeto de establecer, que el Estado de Guatemala como garante del derecho humano de igualdad de la persona ante la sociedad y ante norma jurídica internación e interna debe realizar campañas informativas contra la discriminación especialmente la de carácter étnica y el racismo; asimismo, para difundir el mensaje de no discriminación debe hacer uso del derecho de explotación de los medios de radio difusión con el fin de alcanzar el mayor porcentaje de la población para hacer de conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas que implica la comisión del delito de discriminación en la sociedad guatemalteca.

La hipótesis fue validada derivado que, se logró determinar el impacto social y jurídico sobre la sociedad guatemalteca que causa la discriminación, siendo necesario erradicar cualquier forma de desigualdad que vulnera la dignidad del individuo a través de los medios adecuados para evitarlo con el propósito de evidenciar las formas en que se puede cometer el delito de discriminación, el que en muchas ocasiones no es denunciado por la de información que no se difunde a determinados sectores sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

1. La discriminación.....	1
1.1. Antecedentes históricos de la discriminación.....	6
1.2. Definición.....	14
1.3. Características.....	18
1.4. Formas de discriminación.....	20

CAPÍTULO II

2. La discriminación étnica en Guatemala.....	27
2.1. Características de la discriminación étnica en Guatemala.....	35
2.2. El impacto de la discriminación étnica en la sociedad guatemalteca....	40
2.3. El Estado y su postura ante la discriminación étnica.....	42
2.4. Determinación de las implicaciones jurídicas y sociales de la discriminación étnica en Guatemala.....	46

CAPÍTULO III

3. La discriminación y derechos humanos en Guatemala.....	49
3.1. Acciones contra la discriminación.....	55
3.2. Garantías constitucionales.....	58
3.3. Declaraciones, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.....	63
3.4. Derecho consuetudinario.....	67



CAPÍTULO IV

4. La discriminación en la legislación penal guatemalteca.....	71
4.1. El delito de discriminación en el Código Penal.....	76
4.2. El derecho comprado y la regulación del delito de discriminación.....	85
4.3. Sujetos del delito de discriminación.....	94
4.4. Formas de comisión del delito de discriminación.....	95
4.5. Formas de prevención de la discriminación en Guatemala.....	96
4.5.1. Campañas informativas contra la discriminación en el sector educación a nivel primaria.....	98
4.5.2. Campañas nacionales contra la discriminación a través de medios de comunicación.....	99
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN



La investigación sustenta su justificación en relación a la falta de observancia en lo establecido por la Constitución Política de la República, la cual consagra el derecho de igualdad en iguales condiciones para la el ser humano con el fin de garantizar la libertad y dignidad del individuo a través de la no discriminación, la que viene a constituir grandes violaciones de todos los derechos humanos que le son inherentes a la persona, sirviendo de obstáculo para el pleno disfrute de los derechos que no pueden ser negados por parte del Estado como garante de las disposiciones internaciones en materia de derechos humanos.

La especificación del problema radica en que a pesar de la tipificación del delito de discriminación, el cual ciertamente constituyó un gran avance para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y personas marginadas que han propiciado a lo largo de la historia la igualdad humana; la tipificación como tal no es suficiente, puesto que no se incluye todas las formas de intolerancia y discriminación que se comenten, aislando ciertas conductas que no pueden ser consideradas como delito, incumpliendo el Estado de Guatemala con los compromisos relacionados que conllevan los Acuerdos de Paz, ya que los elementos objeto de sanción ciertamente no protegen el derecho de igualdad humana, el cual debe ser garantizado igualdad de condiciones.

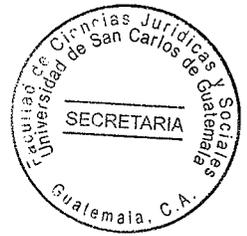
Se estableció como objetivo general determinar las consecuencias jurídicas y sociales que conlleva la discriminación en Guatemala, asimismo, implementar campañas de información acerca de las formas aptas para denunciar y darle seguimiento a dichas denuncia; conjuntamente los medios de comunicación deben apoyar a propiciar las campañas informativas para así poder informar a la sociedad sobre las formas de denunciar y las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la igualdad humana.

Fue necesaria la utilización de los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo y técnicas bibliográficas y documentales. La investigación está sustentada en cuatro



capítulos con aportes legales, doctrinarios y analíticos. En el primero, se expone sobre la discriminación, antecedentes históricos de la discriminación, definición, características y formas de discriminación; en el segundo, se realiza un aporte jurídico doctrinario sobre la discriminación étnica en Guatemala, características de la discriminación étnica en Guatemala, el Estado y su postura ante la discriminación étnica, determinación de las implicaciones jurídicas y sociales de la discriminación étnica en Guatemala; el tercero, comprende la discriminación y derechos humanos en Guatemala, acciones contra la discriminación, garantías constitucionales, y declaraciones, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos y el derecho consuetudinario; en el cuarto, se aborda la discriminación en la legislación penal guatemalteca, el delito de discriminación en el Código Penal, el derecho comparado y la regulación del delito de discriminación, sujetos del delito de discriminación, formas de comisión del delito de discriminación, formas de prevención de la discriminación en Guatemala, campañas informativas contra la discriminación en el sector educativo a nivel primaria y campañas nacionales contra la discriminación a través de medios de comunicación.

De todos los tipos de discriminación que existen y que se comenten en la sociedad guatemalteca por las personas civiles, los servidores y funcionarios públicos la discriminación étnica y racial es el centro de atención de los agresores; ciertamente la población en la mayoría de ocasiones no es consiente sobre la manifestación de su conducta discriminatoria; sin embargo, de forma indirecta se vulnera el goce de derechos humanos; así mismo la víctima desconoce sus derechos ya que las instituciones estatales no cumplen con el rol de evitar y erradicar la discriminación en todas sus manifestaciones a través de la difusión de información.



CAPÍTULO I

1. La discriminación

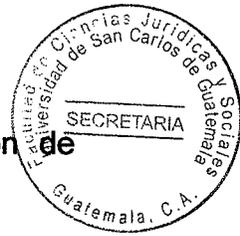
Es necesario hacer hincapié en la discriminación desde dos puntos de vista, el primero como un ilícito penal, siendo esta la forma más común de transmitirlo a la sociedad, pero también está el punto de vista del derecho humano derivado que este resulta ser el pilar fundamental de la contraparte a la discriminación, es decir, la no discriminación en todos sus formas y maneras de expresarla.

En ese orden de ideas la discriminación resulta ser un derecho inherente a la persona humana y un delito castigado ya que el Estado debe proteger a las personas de forma igualitaria, por lo tanto, surge la no discriminación.

Ahora bien, la discriminación en términos penales resulta ser un delito, el que puede ser definido como aquella conducta humana que con su acción u omisión se comete determinada infracción prohibida por el ordenamiento jurídico penal que tiene como consecuencia un desbalance en la armonía social.

La discriminación y racismo en Guatemala es un fenómeno real que no puede evitarse únicamente con la protección del bien jurídico tutelado, se relaciona con las estrategias integrales del litigio logrando:

- 1) El total acceso a la justicia ante la discriminación.
- 2) Restauración del derecho transgredido y la reparación del daño a la víctima.



3) Velar por el cumplimiento del principio de igualdad, equidad y prohibición de discriminación generalizada

Al respecto el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

La norma suprema por conducto del principio de igualdad automáticamente protege a la persona ante cualquier discriminación sin distinción de género, sin embargo, este tipo de protección es de índole general. Ante situación, es evidente que la realidad conlleva al impedimento del ejercicio pleno de los derechos humanos de los pueblos indígenas, particularmente por el grado de discriminación racial que existe.

El delito de discriminación se relaciona con la violencia en general y particularmente por el odio en contra de ciertos grupos o asociaciones, por motivos de raza, costumbre, género, ideología, religión, situación económica, enfermedad, dificultad física o funcional.

La discriminación en general viene a formar parte de los delitos que protegen la libertad y seguridad de las personas, lo que ciertamente son tutelados por la ley penal, pero garantizados por la norma suprema al hacer énfasis que todos los seres humanos son



libres, como estado existencial de la persona, es decir, que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre lo cual equivale a no discriminación.

En ese orden de ideas la discriminación abarca toda aquella distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido tanto en el derecho consuetudinario o costumbre, la norma suprema y los convenios y tratados internacionales ratificados, e incluso aquellos preceptos que figuren derechos humanos no reconocidos por la norma de mayor jerarquía, pero que son considerados como inherentes para el ser humano o un grupo social determinado.

El delito de discriminación, tiene una íntima relación con los derechos de igualdad y libertad, garantías contempladas en la norma constitucional, sin embargo, estos no resultan ser sinónimos o similares o que tutelan un mismo derecho; ambos principios protegen la dignidad humana; la igualdad es el pilar fundamental de los delitos de discriminación derivado que, todos los seres humanos son considerados como iguales ante cualquier situación relacionada con la cultura, costumbre, ideología, género y sobre todo raza étnica.

La discriminación también es tutelada por el Estado desde el ámbito del derecho humano relacionado con la cultura ya que esta disposición garantiza a los habitantes el cultivo de



conocimientos, el ejercicio de las facultades intelectuales, así mismo reconoce, **conserva**, respeta y promueve los distintos modos de vida, costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industria; sin discriminación alguna.

Por otra parte, la discriminación en relación con la cultura, busca una igualdad de identidad cultural, porque se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, idiomas y costumbres, es decir, decir que cada persona tiene el derecho a identificarse con consideración sin discriminación alguna.

Los grupos étnicos también son protegidos por la norma suprema reconociendo los diversos grupos que habitan en Guatemala, garantizando el Estado su forma de vida, costumbre, tradiciones, forma de organización social, idiomas o lenguas vernáculas.

Un aspecto de vital importancia dentro que forma parte de los delitos de discriminación es la garantía que brinda el Estado al derecho y acceso a la justicia de los habitantes, sin importar la diversidad cultural, aunque no es una protección total derivado que no hace que la justicia llega a todos por igual.

Desde el punto de vista de los derechos humanos la discriminación atenta contra la libertad individual cuando se deriva por motivos generales de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia; sin embargo, también se atenta contra la libertad individual cuando se excluye o prefiere por motivos de género, raza, etnia, idioma,

religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia.



Tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio y Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de la República y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas; la discriminación vulnera la igualdad y dignidad de la persona; lo cual en Guatemala, tomando en cuenta la diversidad cultural, la discriminación como tal no cumple su cometido ya que al incurrir en este ilícito penal el autor fácilmente puede salir librado.

Son tantas formas en las que se puede cometer los delitos de discriminación, Guatemala como tal carece de una normativa específica que regule la erradicación y discriminación en todas sus formas, se tiene que incurrir a la normativa internacional que protege derechos humanos para integrarla al ordenamiento jurídico.

La discriminación está protegida y a su vez restringida por la ley penal, sin embargo, la discriminación como tal esta garantiza por la normativa constitucional y las leyes internacionales referentes a derecho humanos inherentes a todo persona sin importar su raza o cultura o cualquier otra forma de distinción frente a los demás; el marco jurídico internacional contra la discriminación es amplio, pero es obligación del Estado proveer de las garantías y procedimientos específicos y eficaces para garantizar la justicia a las víctimas de discriminación y en caso de que una persona sea víctima de discriminación,



la misma puede acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer la denuncia correspondiente.

1.1. Antecedentes históricos de la discriminación

Los antecedentes históricos del termino discriminación como tal datan desde tiempos muy antiguos relacionándose particularmente con la esclavitud violentando la igualdad y libertada humana que por naturaleza poseen la personas; en las grandes ciudades de la antigüedad la esclavitud era utilizada para llevar a cabo el trabajo forzoso que requería un enorme grupo de personas, sin duda es el antecedente más antiguo de lo que hoy es conocido como discriminación.

La discriminación surgió a consecuencia del choque cultural por costumbres y creencias muy diferentes en relación con los conquistadores. En Guatemala la descremación, sin duda tubo inicio a partir de la conquista española, donde existió una evolución histórica de habitantes aborígenes del continente americano; la mayoría de los pobladores españoles estaba integrado por personajes que sometían a los habitantes a toda clase de esclavitud; los indígenas sufrieron una gran discriminación social, fueron sometidos a nuevos sistemas de tributo, trabajo pesados, y sobre todo a una desigualdad sobre el sistema judicial.

El sistema judicial en la época colonial era aplicado por las opiniones de los colonizadores y frailes, sin embargo, este sistema se basada en tres criterios totalmente diferentes:



- a) El primer criterio sostuvo que, los pobladores indígenas estaban organizados bajo su propia sociedad, por tanto, tenían el derecho de conservar sus propias costumbres, es decir, los conquistadores debían apoyar las leyes y costumbres por las cuales se regían, imponiendo como única excepción la aceptación de la religión católica.
- b) El segundo criterio pretendía la absoluta imposición de nuevas leyes a los pueblos indígenas, es decir, la aplicación de las leyes de la colonia española al nuevo continente, sin duda esta postura era la más conveniente para la colonia española derivado que su pretensión era poseer el control total de las tierras.
- c) En cuanto a el tercer criterio: “La tercera corriente propuso las dos repúblicas, es decir, que españoles e indios fueran organizados en dos repúblicas separadas; cada uno con su propia ley y sistema de gobierno; él único nexo sería someterse al mismo virrey. Esta separación según el impulsor de esta teoría (Alonso de Zorita) se debe a que los españoles estaban tan corrompidos y entregados al vicio que debían mantenerse tan aislados de los indígenas como fuera posible.”¹

Este tipo de normativa impuesto a los pueblos indígenas de cierta forma benefició a los pobladores locales ya que expresaban el tipo de persona que podría ser explotado, aun siendo de carácter religioso y humanitario.

¹Borah, Woodrow. **El juzgado general de indios en la nueva España**. Pág. 41

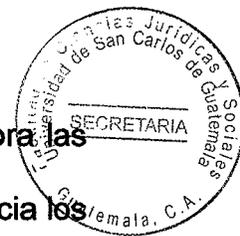


Como dato historio de mucha relevancia, la violencia contra los pueblos indígenas ceso a partir del año 1549, con la vigencia de las leyes decretadas por la corana española, liberando a muchos esclavos del brutal sufrimiento a cuál eran sometido; así mismo estas leyes regularon tribunos más justos y suspendieron los trabajos forzosos y el sufrimiento indígena.

Durante el tiempo de la época colonial, en relación a la materia de justicia, los pueblos indígenas fueron víctimas de abusos de arbitrariedad y autoridad por los colonizadores, derivado que eran considerados como personas inferiores las cuales no merecían un trato humanitario justo; la corona española ante tales acciones trato de proteger estos abusos a través de las leyes de indias, elaboradas con un espíritu moral.

Con la independenciam del 15 de septiembre de 1821 dirigida por los criollos ante el temor del levantamiento del pueblo indígena explotado y con el objeto de no perder el régimen económico y político obtenido; esta nueva elite se dio paso a la nueva colonia independiente; surgiendo otro tipo de explotación para favorecer los intereses económicos de la clase dominante. En 1823 con el objeto de la defensa de los intereses políticos de los grupos liberales, se forma la Asamblea Nacional Constituyente, constituyendo un enorme triunfo para el liberalismo, decretándose así la Constitución Federal.

Posteriormente en 1824 se decretan varios ordenamientos jurídicos destinados especialmente para abolir las relaciones coloniales de trabajo y fomento de la migración extranjera, surgiendo así la permisión del uso de tierras baldías para la explotación,



surgiendo una lucha de intereses entre la clase conservadora y los liberales sobre las tierras y la fuerza de trabajo indígena. Otro tipo de medida legal discriminatoria hacia los pueblos indígenas, fue la decretada por el doctor Mariano Gálvez, otorgando una medalla de oro a cualquier persona que presente un método de civilización y enseñanza del conocimiento castellano a los indígenas.

Durante la reforma liberal de 1871, la reforma agraria y la explotación de las tierras comunales indígenas eran los objetivos principales; esta reforma liberal fue a consecuencia del surgimiento de mozos, colonos y campesinos minifundios en tierras baldías; las leyes laborales eran de cierta forma discriminatorias, en virtud que, obligaban al trabajo forzoso de indígenas en cafetales bajo el régimen de jornaleros. Los pueblos indígenas durante la época liberal fueron víctimas de destrucción de su identidad cultural y el sometimiento a servidumbre de finqueros, bajo condiciones de trabajo que violentan la dignidad humana.

Con la revolución de 1944, Guatemala obtiene su primera elección democrática, a través del levantamiento revolucionario, por el abuso de los gobernantes capitalistas, durante la época revolucionaria se emitieron varias leyes con el objeto de modernizar el Estado, teniendo repercusiones favorables y desfavorables más que todo para la población indígena, la cual de cierta forma no formo parte del moviente revolucionario.

La Constitución de 1945 reconoce la propiedad privada, la autonomía municipal y universitaria, sin embargo, marginó la nacionalidad indígena, es decir, la incorporación del indígena a la cultura ladina; el aspecto más negativo para los pueblos indígenas se



debió a que, el movimiento revolucionario estuvo constituido por los pequeños burgueses, profesionales, comerciantes, terratenientes, campesinos, trabajadores y maestros, resultando evidente la no participación de la comunidad indígena. Ahora bien, en relación al trato discriminatorio hacia los indígenas durante 1944 referente a los aspectos judiciales administrativos, este debe a la corrupción por parte de los abogados al no realizar los servicios requeridos por la población indígena.

Durante el periodo de 1976 y 1982, la discriminación de los pueblos indígenas, se encontraba en su cúspide, deriva que las políticas estatales de tierra constituían un verdadero abuso en contra de la población indígena.

Durante el periodo conocido como contrarrevolución, en el año 1956, en Guatemala se llevó a cabo la Conferencia sobre la Integración Social de Guatemala, evidenciándose que, la población guatemalteca no conocía sobre el tema. El aspecto más importante de esta conferencia verso sobre la necesidad de reconocer los aspectos multilingües, pluriculturales y multiétnico, sin embargo, esto fue materializado hasta la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

El 31 de marzo de 1995 fue suscrito el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en este acuerdo se establece que el reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.



Dentro de esta normativa se constituyen una serie de acuerdos y compromisos gubernamentales, habiendo en total cuarenta y seis acciones a desarrollar con efecto jurídico. Uno de los compromisos específicos asumidos es la erradicación de la discriminación mediante la transformación de mentalidades, actitudes y comportamientos, el cual se logra por medio de tres pasos:

- a) El reconocimiento de la realidad de la discriminación;
- b) La comprensión de que es necesario superar esa discriminación; y
- c) Erradicación de las prácticas de discriminación.

Con la firma de los Acuerdos de Paz entre el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-, uno de los principales compromisos constituyó la modernización del sistema judicial y la lucha contra todo tipo de discriminación indígena. Un aspecto relevante sobre el tema de la discriminación indígena, radicó en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, garantizando el Estado la lucha contra la discriminación legal, reconociendo así, que la población indígena ha sido sometida a grandes índices de discriminación y explotación, por su origen racial, cultural e ideológico.

Ante tales situaciones el Estado de Guatemala estuvo obligado a asumir compromisos dirigidos a la erradicación de la discriminación indígena, al respecto se comprometió a promover ante el Congreso de la República la tipificación del delito de discriminación, concretizándose con la reforma al código penal realizada en el año 2002.



Además de esta norma que protege y permite la persecución penal, la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad permite acudir a la vía constitucional para proteger los derechos inherentes a las personas, incluidos el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.

Si bien es cierto con la regulación del delito de discriminación normada por el Código Penal de Guatemala, tal aporte resulta ser un avance en la adecuación de la legislación al marco jurídico, presenta ciertas deficiencias que requerirán ser fortalecidas en el futuro para lograr lucha contra la discriminación total, en armonía y concordancia con las normas internacionales que protegen derechos humanos inherentes.

En la actualidad el delito de discriminación se encuentra regulado en el Capítulo I de los delitos contra la libertad individual, el cual es parte del Título IV de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas.

El Estado de Guatemala ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en el año de 1982. Sin embargo, continúa pendiente la aprobación por parte del Congreso de la República del Artículo 14 de dicha Convención referido a la competencia del Comité contra la Discriminación Racial para conocer peticiones individuales.

De conformidad con lo regula en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, aún está pendiente promover la revisión ante el Congreso de la República de



la legislación vigente para derogar toda ley y disposición que pueda tener implicación discriminatoria hacia los pueblos indígenas.

Todas las iniciativas de ley posiblemente en discusión o archivadas, pero particularmente aquellas relacionadas con el derecho penal y el derecho procesal penal, no contemplan una perspectiva de género y de diversidad cultural, por lo que no responden a la realidad de la pluriculturalidad guatemalteca, garantizándose la discriminación racial que aún persiste.

El delito de discriminación tiene la característica particular de contar con los agravantes, expresando la norma penal, que, si la discriminación es por razón idiomática, cultural o étnica, se agravará la pena en una tercera parte. Resulta evidente que este tipo de razón agravante de cierta forma son elementos típicos de la comisión del delito, por lo que no se puede considerar como tal una agravación de la pena, al considerar que no se agrava con elementos que forman parte de la tipicidad del ilícito. Lo que en realidad debería de existir es dos delitos con tipo de discriminación, considerándose uno de carácter general y otro de forma exclusiva para la protección de los pueblos indígenas.

La sanción del delito de discriminación corresponde de cierta forma es mínima derivado que la pena de prisión va desde un año a hasta 3 años como máximo y multa oscila de Q.500 a Q.3,000.00, siendo evidente que la norma penal protege al ser humano contra la discriminación, pero no es considerada como un delito grave para la sociedad, en relación a los plazos de la pena.



En Guatemala la realidad histórica sobre la discriminación no ha variado a grandes rasgos desde la conquista española y la independencia, derivado que de cierta forma se sigue afectando a los pueblos indígenas, negándole el Estado una protección antidiscriminatoria que la norma penal proteja con una pena y multa elevada para reducir su índice de comisión.

1.2. Definición

La discriminación en términos generales resulta ser toda aquella acción destinada en contra del ser humano con el fin de restringir, excluir y diferenciar al ser humano con el fin de vulnerarle el derecho humano de igualdad y en determinadas ocasiones la libertad individual o colectiva.

Para el Comité de Derechos Humanos la discriminación debe entenderse como: "Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas."²

²Observación General 18. **Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos.** No discriminación, 37º período de sesiones, 1989. Revista 7. Pág. 9



La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada el 20 de noviembre de 1963, en su Artículo 1 establece que: “Toda discriminación se tendrá como violación de los Derechos Humanos...”, es decir que toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, se considerará violación a los derechos humanos.

En muchas ocasiones la discriminación racial solamente puede ser identificada con las reacciones más agresivas de rechazo racista, sin embargo, en la definición anteriormente aportada, la discriminación también resulta ser manifestada a través de otras prácticas sociales consideradas dentro de la sociedad como normales, pero que de cierta forma provocación una desigualdad material en determinados grupos sociales por el solo hecho de contar con un origen étnico o unas características culturales diferente a la mayoría de las personas.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de diciembre de 1960 y aprobada por Guatemala mediante Decreto-Ley 112-82, en su Artículo 1, establece que: “Se considera como discriminación para esta convención: “Se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:



- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el Artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana.”

La discriminación puede ser considerada como aquel acto destinado a separar, distinguir o diferenciar a una persona de otra, basándose en aspectos principalmente raciales, físicos, económicos, culturales, religiosos, políticos y todas aquellas formas de menoscaben la igual humana.

Es importante mencionar que no debe confundirse el racismo con discriminación ya que casos totalmente diferentes, sin embargo, el racismo es una forma de discriminar a la persona por razones de raza, es decir, el racismo es un tipo de discriminación más compleja.

La discriminación puede ser considerada como aquella practica social bajo la cual no se observa la igualdad humana, pero no dentro de todos sus aspectos, ya que toda desigualdad no puede ser considerada discriminación, con es el caso del aspecto laboral, es decir, cuando se opta a puesto de trabajo se solicitan determinados conocimientos para desempeñar eficazmente una labor; por el solo hecho de no poseer determinadas



capacidades no se puede considerar una discriminación de tipo penal, sino más una **falta** al cumplimiento de los requisitos necesarios para formar parte de un grupo laboral.

Desde el punto de vista sociológico la discriminación puede ser definida como: “Trato desigual dispensado a grupos que tienen un status en principio igual. La discriminación lleva consigo un elemento de distinción injusta, inmotivada y arbitraria en la imposición de cargas y distribución de favores. La cuestión ardua en la discriminación social no consiste en la diferenciación como tal, sino en la validez general del canon de admisión en el grupo propio en la forma que aquel se define como elemento predominante. Que las diferenciaciones se consideren como discriminatorias o no, depende del reconocimiento o negación de tales gradaciones en una sociedad determinada.”³

En el ámbito jurídico discriminar significa cualquier forma de separar, distinguir una cosa de otra, existe, sin duda alguna, discriminación social en la sociedad que reconozca los principios básicos de la igualdad, pero que no los lleve a la práctica en su vida diaria. Tal discrepancia puede obedecer a impostura consciente o a ignorancia, a reacciones efectivas no dominadas o a residuos de prejuicios tradicionales.

El tema de la discriminación es bastante amplio, sin embargo, la discriminación interpersonal se manifiesta por acciones de rechazo y exclusión regularmente hacia indígenas por parte de la población ladina o blanca, afectando principalmente a las

³Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 56



mujeres, niños, niñas, adolescentes, en las calles, redes sociales, lugares de trabajo y centros de estudio.

1.3. Características

La legislación interna, ciertamente no está ajustada a los estándares internacionales que protegen la conducta contraria a la igualdad, es decir, todo tipo de discriminación, ya que esta se caracteriza principalmente por:

- a) La distinción que impidiere a la persona o grupo de personas el libre ejercicio de los derechos legalmente regulados por la normativa interna y el derecho internacional, inclusive el derecho consuetudinario.
- b) La distinción que dificultare a la persona o grupo de personas el libre ejercicio de los derechos legalmente regulados por la normativa interna y el derecho internacional, inclusive el derecho consuetudinario.
- c) La exclusión que impidiere a la persona o grupo de personas el libre ejercicio de los derechos legalmente regulados por la normativa interna y el derecho internacional, inclusive el derecho consuetudinario.
- d) La exclusión que dificultare a la persona o grupo de personas el libre ejercicio de los derechos legalmente regulados por la normativa interna y el derecho internacional, inclusive el derecho consuetudinario.



- e) La restricción que impidiere a la persona o grupo de personas el libre ejercicio de los derechos legalmente regulados por la normativa interna y el derecho internacional, inclusive el derecho consuetudinario.

- f) La restricción que dificultare a la persona o grupo de personas el libre ejercicio de los derechos legalmente regulados por la normativa interna y el derecho internacional, inclusive el derecho consuetudinario.

- g) La preferencia que impidiere a la persona o grupo de personas el libre ejercicio de los derechos legalmente regulados por la normativa interna y el derecho internacional, inclusive el derecho consuetudinario.

- h) La preferencia que dificultare a la persona o grupo de personas el libre ejercicio de los derechos legalmente regulados por la normativa interna y el derecho internacional, inclusive el derecho consuetudinario.

Todas estas características técnicamente son bastante parecidas y se basan en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier forma considerada como discriminación.

Dentro del impedimento o dificultad para el pleno ejercicio de los derechos, debe considerarse el ordenamiento jurídico interno, así como toda aquella normativa internacional ratificada por Guatemala en materia de derecho humanos, incluso en caso de no ratificación por mandato constitucional hay derechos, que, aunque no se



encuentren consagrados en la norma suprema son considerados como inherentes para el ser humano.

1.4. Formas de discriminación

Desde el ámbito de los derechos humanos a nivel general a la discriminación se le da una gran importancia, derivado que, realmente para el derecho humano internacional, la discriminación no es considerada como un ilícito penal, sino, que existe lo conocido como derecho a no discriminación el cual resulta ser sinónimo del derecho de igualdad, los cuales son ejercidos de forma paralela; sin embargo, Naciones Unidas a través de las diferentes normas legales, recomienda a todos sus Estados parte adoptar las medidas necesarias para evitarla, erradicarla y prevenirla, siendo la principal herramienta la tipificación del ilícito penal.

Cada Estado tiene la obligación de materializar la discriminación, sin embargo, esta forma de exteriorizarle puede ser formas muy diferentes, tomando en cuenta el tipo de cultura, porque donde se comete el delito, este puede tener una mayor o menor relevancia para la sociedad y para el Estado. En la mayoría de naciones siempre está implícita la discriminación, lo cual se debe mucho al hecho de la diversidad cultural que interactúa en determinado territorio, siendo el principal tipo de discriminación la de origen étnico, operando paralelamente la discriminación por clase social y de género.

La discriminación en términos generales resulta ser una forma de trato desigual hacia el humano, la que es cometida por un alto porcentaje de la población y que ciertamente no



es conocida por los órganos jurisdiccionales; la discriminación en todas sus formas es un fenómeno evidente pero muy difícil de comprobar dentro del proceso penal, sin embargo, en muchas ocasiones es accionada de forma inconsciente por el actor, perjudicando leve o gravemente a la víctima, puesto que la sociedad en general es el escenario particular violentándose derechos fundamentales y constitucionales; en Guatemala la discriminación ha dominado desde tiempos de la conquista principalmente a los pueblos indígenas.

Toda forma de discriminación puede ser cometida de la siguiente manera:

- a) **Comisión directa:** Esta surge cuando al ser humano se le discrimina mediante una acción concreta, regularmente es por motivos étnicos o raciales, resulta ser una forma de discriminación directa, porque la difusión del mensaje discriminatorio o la herramienta utilizada para la comisión del delito ataca expresamente a la víctima determinado origen étnico.

- b) **Comisión indirecta:** Es considerada como discriminación menos grave y de cierta forma es bastante difícil de comprobar, derivado que el actor hace lo posible para cometerla de forma simulada; un claro ejemplo resulta ser el ámbito laboral, los empleadores o reclutadores para ser candidato a determinados puestos de trabajo solicitan requisitos imposibles de cumplir o bien al indicar el género como requisito indispensable; es importante no confundir la capacidad de la persona y el título académico necesario para optar al puesto de trabajo, lo cual no significa ningún tipo de discriminación. Por ejemplo, abogado y notario no puede cumplir con los requisitos



solicitados a un médico para ejercer su profesión, no se trata de algún tipo de discriminación, la diferencia radica en la aptitud necesaria para desempeñar el puesto.

- c) **Discriminación por asociación:** Sucede cuando se discrimina a una persona o grupo de personas basándose en su relación o contacto con una o más personas sobre las que recae una discriminación por alguno de los motivos prohibidos por la legislación penal. Un claro ejemplo puede ser la dificultar el acceso a determina persona que forma parte de una Organización no Gubernamental por el simple hecho de la defensa a los derechos humanos. Este tipo de discriminación ciertamente es ejercitado por los Estados al no incluir o excluir de forma tácita a determinado grupo por el hecho de pertenecer a una cultura diferente.

- d) **Discriminación por error:** Este tipo de discriminación sucede cuando la persona o grupo de personas de cierta forma son incluidas dentro de un conjunto de seres humanos equívocamente por la persona discriminadora, ya que la está asociando con determinados grupos o características personales e incluso hábitos o costumbres.

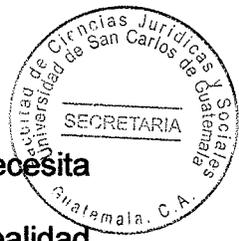
- e) **Discriminación por orden de tercero:** Este tipo de acciones es muy usual dentro de los diferentes comercios, regularmente se le ordena a un tercero la negación de acceso a determinado lugar, por el simple hecho que la persona tiene determinado origen racial o étnico; también suele ser cometido este tipo de discriminación por el personal que tiene a cargo trabajadores, al solicitar a los reclutadores personas con determinados requisitos.



Existen tipos de discriminación muy específicos y comunes, llevados a cabo alrededor del mundo, la sociedad guatemalteca, no es la excepción, pudiéndose mencionar entre otras:

- a) **Discriminación por clase social:** Guatemala es considerado como un país donde radica la pobreza y la extrema pobreza, las cuales se combinan con la discriminación por razones étnicas, pertenecer a un tipo social humano de escasos recursos es considerado como aporofia, es decir, la fobia hacia la gente de escasos recursos económicos, constituyendo un tipo de discriminación que no ciertamente no es conocido por los órganos jurisdiccionales.
- b) **Discriminación por razón de género:** Este tipo de discriminación sin duda es más utilizado, el principal y mayor afectado resulta ser la mujer, a esto se le debe sumar la condición social y cultural de persona; es un tipo de transgresión muy habitual, sin embargo, en la normativa interna existen diversas leyes que protegen a la mujer, las cuales son aplicadas por el ente acusador.
- c) **Discriminación institucional:** Esta se manifiesta por la falta hacia los pueblos indígenas en la distribución del gasto público y de los bienes colectivos, también este tipo de discriminación se manifiesta en altos índices socioeconómicos asociados a la condición de indígenas, donde existe demasiada pobreza y pobreza extrema.

La discriminación institucional es muy común cometerla contra los pueblos indígenas, esto se debe a que recaen datos históricos de exclusión y marginación social, económica,



política e institucional necesarias para garantizar la igualdad que el ser humano necesita para convivir en armonía. La discriminación institucional proviene de la realidad institucional del Estado, derivado que muchos servidores públicos no cuentan con la capacidad humanitaria que amerita el puesto, cargo que el entorno cultural de cierta forma lo exige, sin embargo, ante el desconocimiento pareciera que la discriminación es planificada por el Estado.

- f) **Discriminación legal:** Sin duda es de vital importancia dentro de cualquier ordenamiento jurídico derivado que esta no debe regular un trato explícitamente o tácitamente diferenciado por motivos discriminatorios de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o cualquier otra, que tiendan a limitar y violentar los derechos de la persona. La discriminación legal también surge a consecuencia de que la norma jurídica en determinadas ocasiones omite hacer la diferencia según los efectos de su aplicación.
- g) **Discriminación económica:** Es otra forma de excluir a la población, tomando en cuenta los factores monetarios de un país los cuales pueden ser utilizados para observar los altos índices de la comisión de este ilícito penal, el aspecto estructural de la economía interna, supone desventajas para ciertos grupos sociales abiertamente discriminados; actualmente este tipo de desigualdad se debe a:
- 1) Grandes índices de desempleo.
 - 2) Dificil acceso a la inversión de capital.
 - 3) La mala estructura institucional del Estado.



- 4) El mal manejo de los recursos estatales.
 - 5) La deficiencia del sistema de justicia, principalmente la competencia penal.
-
- h) **Discriminación cultural:** Surge principalmente cuando la persona o grupo de personas pertenecen a determinado grupo étnico, incluso religioso o político, pero los factores principales radican en lenguaje, vestuario, rasgos físicos hereditarios, descendencia; la discriminación cultural sin duda deja al margen la participación de ciertos grupos sociales.
 - i) **Discriminación escolar:** Opera dentro los centros de estudio públicos o privados desde nivel pre-primario hasta nivel superior, sin embargo, la forma más común de manifestarse se debe al mal trato o el trato diferente que se la al alumno en relación con los demás compañeros. Existe una variedad o formas de cometer discriminación, ante cualquier caso se puede deducir responsabilidad penal a la persona individual, grupo de personas o personas jurídicas de derecho privado; en caso de ser transgresor el Estado, de acudir ante los órganos jurisdiccionales internacionales de derechos humanos de lesa humanidad, por la competencia del sistema interamericano o de naciones unidas.



CAPÍTULO II

2. La discriminación étnica en Guatemala

Lo que hoy en día es considerado como América Latina y Guatemala de forma particular, el régimen colonial que regió desde el siglo XV tiene implícito la ideología de discriminación étnica al ser sometida la población indígena a diversas formas de desigualdad social, principalmente la esclavitud y servidumbre, considerados en la actualidad como formas discriminatorias hacia el ser humano.

Uno de los principales factores que propiciaron la discriminación étnica en Guatemala tiene sus bases en que es conocido como el mestizaje biológico, el que se dio a gran escala en el continente americano; derivado que pretendía la erradicación de las etnias oriundas, sin embargo, éste no llegó a eliminar la diversidad étnica y lingüística, ni las diferencias culturales existentes entre los pueblos Mayas y el *Xinka*; para lograr la consolidación del régimen colonial fueron creadas diferentes políticas e instituciones jurídico-sociales, con el objetivo de mantener el total dominio sobre la población indígena.

La formación del Estado guatemalteco desde el punto de vista histórico ha pasado por diversos momentos marcados desde la etapa de la colonia, la independencia y la constitución de un Estado republicano; durante la época colonial se propició mucho la explotación y el manejo de la dominación política social, con el fin de excluir socialmente a diversos grupos sociales, lo que viene a constituir las bases de la discriminación racial en Guatemala.



La discriminación conjuntamente con el racismo constituye una ofensa a la dignidad humana, ambas transgresiones menoscaban del reconocimiento, goce y ejercicios de los derechos fundamentales de la persona. Ciertamente la discriminación esta interrelacionad con la Estructura del Estado, sus demás instituciones y específicamente en el municipio.

Desde tiempos muy remotos sigue siendo una ideología que sustenta y promueve el sistema de dominación hacia los pueblos indígenas y sigue siendo el motor reproductor principal de la desigualdad, exclusión y discriminación hacia los pueblos. Por ello, que la condición de pobreza y exclusión social afectan de manera intensa a los Pueblos Indígenas y recomienda la adopción de medidas especiales o de acciones afirmativas para romper el vínculo entre pobreza y la discriminación racial.

La desigualdad resulta ser la principal consecuencia de la discriminación racial hacia los pueblos indígenas, los cuales se reflejan en los altos índices de desnutrición crónica, analfabetismo, pobreza, y la falta de acceso a los servicios de salud. Esta problemática se acentúa particularmente en los departamentos con mayor porcentaje de población indígena, tales como Sololá, Huehuetenango, el Quiché, Alta y Baja Verapaz.

Los racismos conjuntamente con la discriminación se enrolan en la realidad del ser humano, ciertamente las dos nociones vienen a complementarse recíprocamente, ya que el racismo en términos generales resulta ser una de las principales formas de



discriminación principalmente dirigida a un tipo de personas que forman parte de una etnia.

En ese orden de ideas, la discriminación es una forma utilizada para propiciar el racismo, sin embargo, la discriminación resulta ser un concepto mucho más amplio donde forman parte el racismo y etnocentrismo como expresiones utilizadas por el ser humano para cometer lo que es conocido como discriminación.

Guatemala es considerado como un país altamente pluricultural donde interactúan diversos grupos sociales, los cuales varían en relación a las costumbres ancestrales heredadas y adquiridas por el transcurso de la historia, así como las ideologías políticas, religiosos e incluso económicas.

Las diferencias por razón de etnia, cultura y de género, es decir, reales o imaginarias son utilizadas por el racismo para convertir la desigualdad social, cultural, económica, política, religiosa, escolar, etc., operan como un mecanismo de opresión o un sistema de dominio, manifestándose por conducto de las prácticas utilizadas por el ser humano que tienden a ser discriminatorias.

Por otra parte, "La noción de discriminación, como tal, surge como producto de la inclusión principio de igualdad en la idea jurídica, política y social y define la



discriminación como la acción por la cual se niega a una persona o grupo de personas un trato igual o el reconocimiento de los mismos derechos.”⁴

Es importante hacer hincapié que la discriminación como tal resulta ser un comportamiento negativo del humano, porque va dirigido a individuos o grupos sociales a quienes se les juzga por el solo hecho de contar con características de cualquier tipo muy diferentes a las del discriminador.

En la actualidad Guatemala aun cuenta con grandes brechas entre los pueblos indígenas y los considerados como no indígenas, en relación a los servicios públicos estatales, educación, salud, infraestructura, libre emisión del pensamiento por medios de difusión radial, lo cual viene a constituir una enorme manifestación por discriminación racial a pesar de la aprobación y existencia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que propician los derechos de los pueblos indígenas con el fin de equilibrar la igualdad humana.

De conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en su Artículo 1, el cual establece que: “Discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los

⁴ Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala. **Luces y sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala.** 2010. Pág. 14



derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, **social**, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

En Guatemala, al igual que los demás Estados donde existe un gran diversidad cultural por origen o migración, esta surge por la interacción del ser humano entre distintos grupos sociales obedeciendo al rechazo de los demás el cual está basado sobre los prejuicios particulares de cada grupo social; los pueblos indígenas resultan ser una muestra del mayor índice de discriminación racial, porque son considerados distintos en relación a sus usos y costumbres, lenguaje, tradición cultural y otras prácticas no aceptadas por otro grupo social que se considera diferente.

La discriminación racial, al ser conceptualizada debe ser considerada desde dos grandes aspectos que pretenden favorecerla y erradicarla; la discriminación racial resulta ser positiva tomando en cuenta que busca estrategias sociales que tienen por objeto la compensación social por impedimento ante el disfrute de los derechos en igual de condiciones.

Por otra parte, existe la discriminación negativa racial, la cual es considerada como una forma de violencia que afecta directamente la igualdad humana, pero sobre todo la dignidad, la integridad física y emocional de la persona o un grupo de personas; este tipo de discriminación es ejercido de forma arbitraria por el Estado y la sociedad en general, ya que el transgresor impone la agresión, el prejuicio y el estigma para despreciar y repudiar al ser humano.



En ese orden de ideas la discriminación racial o por razón de etnia, resulta ser un conducta que amenaza e impone a la persona o grupo de personas juicios erróneos basados en superioridad e inferioridad los cuales son contrarios a la igualdad humana que debe ser garantizada por la norma jurídica con el fin de no menoscabar la dignidad del individuo; ciertamente la discriminación racial en Guatemala debe estar revestida de tolerancia, tomando en cuenta el respeto que debe existir a lo que es diferente y a la forma de pensar.

Es importante tener presente la diferencia entre discriminación étnica y racismo, porque de cierta forma resultan ser términos muy similares, pero en realidad son conceptos paralelos que forman parte de la discriminación en general; tanto la discriminación como el racismo pretenden tratamientos negativos dirigidos hacia las personas con el fin de restringir el acceso a los derechos en general.

Por su parte el racismo resulta ser una forma discriminatoria donde operan opiniones que contienen prejuicios positivos y negativos; se dice que el prejuicio resulta ser positivo, porque a la persona se le cataloga con una condición física que propicia el buen desempeño de un deporte; es decir, existe el racismo directo, pero a su vez la condición de la persona se debe a que pertenece a un determinado grupo social diferente, lo cual constituye una forma de discriminación racial.

El prejuicio por racismo es considerado desde tres puntos de vista:



- a) **Prejuicio étnico:** Este resulta ser una predisposición que adopta la persona la cual se puede traducir en comportamientos y expresiones que llevan un contenido negativo hacia el individuo o grupos de personas que forman parte de una cultura diferente a la adoptada por la población en general.

- b) **Prejuicio de género:** También es conocido como sexismo, este opera cuando se tiene la percepción débil del ser humano, opera principalmente hacia la mujer porque genera un desprecio.

- c) **Prejuicio religioso:** Este tiene mucho que ver con la creencias y prácticas ancestrales que adoptan los pueblos indígenas, surgiendo burla y menosprecio hacia a forma espiritual bajo la cual se rigen diversos pueblos.

En ese orden de ideas el racismo se diferencia de la discriminación étnica porque este se basa en la idea discriminatoria por raza, mientras que la discriminación étnica se fundamente en la desigualdad que se impone a un grupo social por el solo hecho de formar parte de un grupo social el cual no es aceptado por su ideología en general; es decir, el racismo es general, pero la discriminación étnica resulta ser más específica ya que se inclina en *estatus* social económico, político y religioso.

Para comprender de una mejor manera la diferencia es necesario definir al racismo, el cual de forma general es: "Puede ser estrictamente biológico (racismo en sentido estricto) o bien biológico y cultural y el racismo en el sentido amplio En efecto el racismo no solo hace jerarquizaciones biológicas de los grupos humanos, sino también jerarquizaciones



morales políticas, culturales.”⁵ De lo anterior se puede deducir que discriminación por etnia y racismo están íntimamente ligados ya que no puede existir discriminación sin que surja el racismo.

Por tanto, el racismo tiene dos formas en las que se puede manifestar, una de ellas es la interiorización del otro y la segregación que el agresor utiliza para separarse de la persona o grupo de personas que pretende discriminar.

Teniendo claro lo que referente al racismo se puede concretar que la discriminación étnica o también conocida como racial, en términos generales es una manifestación del racismo ya que se impone a un grupo social o determinadas personas un trato diferenciado, basado en la inferioridad del ser humano por el solo hecho de pertenecer a un grupo social repudiado por el racismo, lo que viene a constituir un estereotipo.

Al respecto este puede ser definido como: “Es un conjunto de creencias generalizadas adscritas a una determinada categoría social. Son creencias acerca de los rasgos de personalidad, conductas, apariencia física y comportamiento moral asociadas a un determinado grupo étnico, de género o de clases. Los estereotipos son generalizaciones y por ende simplificaciones. En ocasiones son exageraciones o connotaciones negativas de ciertas conductas sociales.”⁶

⁵ Herrera, Sandra. **Discriminación y racismo en Guatemala**. 2017. Pág. 9

⁶ *Ibíd.* Pág. 11



En Guatemala la discriminación racial viene a constituir una forma de propiedad social, ya que se encuentra localizada en toda la jerarquía social, es decir, desde las personas civiles hasta los servidores públicos, propician la comisión del delito de discriminación, basada en estereotipos sociales negativos.

2.1. Características de la discriminación étnica en Guatemala

Ciertamente la discriminación racial resulta ser otra herramienta utilizada por el ser humano para menospreciar la dignidad e igualdad del ser humano, en Guatemala la discriminación étnica o racial es bastante propiciada por la sociedad, esto se debe a la diversidad de culturas que interactúan, sin embargo, la comunidad indígena suele ser la más afectada en diversos aspectos sociales, económicos, políticos, culturales, laborales y escolares pero sobre todo la desprotección que ofrece el Estado de Guatemala, inclusive existiendo tratados y convenios ratificados por el órgano legislador correspondiente.

Al igual que todos los demás Estados de América Latina, la discriminación étnica se de forma general se caracteriza por lo que es conocido como etnocentrismo, el cual consiste en inferiorizar a la cultura de otro y tratar de imponerla la propia, es decir, incrustar una nueva ideología que menosprecia los valores, creencias del sistema o grupo étnico, sin embargo, de forma específica la discriminación por razón de etnia se caracteriza por:

- a) Excluye de forma individual o colectiva al ser humano de la sociedad: Esto se debe a que, cualquier tipo de discriminación ejercitada hacía la persona genera como



consecuencia el aislamiento de la víctima tanto de forma individual o colectiva, esto significa que un grupo social pretende someter o privar de sus mismos derechos a grupos considerados diferentes.

- b) **Provoca conflictos sociales:** Desde el punto de vista psicológica cualquier tipo de discriminación provoca un daño psicológico a quienes les sometido cualquier tipo de presión que tiende a vulnerar derechos; sin embargo, los grupos sociales ante la amenaza de un acto discriminatorio puede buscar venganza o reparación de daños a través de la violencia.
- c) **Genera movimientos sociales de minorías discriminadas:** Ciertamente cuando ocurren actos discriminatorios hacia cualquier grupo social, pero principalmente a pueblos indígenas, por parte de la sociedad suele tornarse empatía y solidaridad, es decir, esto puede propiciar pequeñas corrientes de apoyo que se pueden materializar en agrupaciones, asaciones, partidos políticos o marchas masivas.
- d) **Provoca cierto grado de marginalidad:** Al surgir discriminación sobre cualquier grupo social étnico e persona que forma parte del mismo, suele surgir una marginalidad, primero por parte del Estado, quien debe garantizar el derecho de igualdad y la realización del bien común y segundo por la misma sociedad, quien con su actuar margina a cierto grupo social, discriminándolo en la escuela, en el trabajo, en la universidad inclusive por redes sociales.



- e) Provoca prejuicios: Ciertamente los prejuicios surgen por la marginalidad de un grupo o persona, ya que en sí la discriminación como tal no tiende a provocar prejuicios, es decir, resulta ser al revés, son los prejuicios los provocación discriminación; en el entendido que se puede generar un tipo de prejuicio por el solo hecho de haber tenido un problema con un grupo social étnico o bien el caso que a una persona es marginada por el resto de compañeros de trabajo por el hecho de no conocerlo generando un prejuicio surgiendo de cierta forma la discriminación. Se puede deducir que todos los prejuicios generan discriminación, sin embargo, no toda discriminación puede generar prejuicios.
- f) La discriminación puede surgir en cualquier lugar y tiempo: Esto se debe a que existen diversos tipos de discriminación tales como laboral, sexual, ideológica, religiosa y racial; todos estos tipos en que se manifiesta la discriminación ciertamente surgen desde el nacimiento hasta la muerte; en ese orden de ideas la discriminación racial la puede sufrir cualquier persona que forma parte de un grupo social considerado como étnico.
- g) Propicia problemas de salud: La mayoría de personas que sufren actos discriminatorios tienen a sufrir problemas emocionales que van a repercutir en la salud, ya que ese estado inicial puede provocar estrés, ansiedad, depresión, baja autoestima, desconfianza y dificultades para socializar.
- h) Es la principal manifestación de racismo: Es importante tener presente que el racismo en términos generales es una de las tantas formas utilizadas por el ser humano para



menospreciar la igualdad y dignidad de la persona; en ese orden de ideas, el racismo también puede ser considerado como una de las principales características de la discriminación étnica, ya que en Guatemala existen tres grupos de personas donde se manifiesta a gran escala el fenómeno del racismo:

- 1) “Grupos étnico-raciales: Son aquellas personas o grupos humanos que conjugan una diferencia racial, un signo fenotípico, con un patrimonio cultural idiosincrático (por ejemplo, las poblaciones negras de los palenques en Colombia o los quilombos en Brasil, los Garífunas en Guatemala, los Misquitos en Nicaragua).
- 2) Grupos raciales o personas que exhiben trazos raciales como color de piel, tipo de cabello, formato de los labios y de la nariz, etc.: Pero sin necesariamente ser portadoras de un patrimonio cultural diferenciado (ejemplo la mayoría de población negra); y
- 3) Personas pertenecientes a pueblos marcados por el cultivo y la transmisión de un patrimonio cultural idiosincrático y conductores de una trama histórica que reconocen como propia pero que, debido a un antiguo proceso de mestizaje, no necesariamente exhiben trazos raciales que las distinguen de la población de su región o nación.”⁷

Ahora bien, tomando en cuenta que, existen diversas formas de materializar la discriminación étnica, siendo una de ellas el racismo, el cual rechaza a un grupo social

⁷ Mayen, M. Guisela. **Luces y sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala**. 2010. Pág. 22



formado historia mente; en Guatemala existen cuatro tipos de actividad racista en contra de las etnias:

- a) Un racismo de convicción, axiológico: Que se expresa a través de un conjunto de valores y creencias explícitas que atribuyen predicados negativos (o positivos) en función del color, trazos físicos o grupo étnico al que la persona pertenece.
- b) Un racismo político-partidario-programático: Que sirve de base para la formación de agrupaciones políticas que votan mancomunadamente y abogan por un antagonismo abierto contra sectores de la población racialmente marcados.
- c) Un racismo emotivo: Que se expresa a través del miedo, rencor o resentimiento con relación a personas de otra raza o grupo étnico.
- d) Un racismo de costumbre, automático o acostumbrado: Irreflexivo, naturalizado, culturalmente establecido, que no llega a ser reconocido como atribución explícita de valor diferenciado a personas de grupos raciales y étnicos. Se opone a los racismos fundamentados en una consciencia discursiva. Este tipo de racismo hace parte del universo de las creencias más profundas y arraigadas.”⁸

En Guatemala la discriminación étnica se caracteriza desde el punto de vista de la discriminación interpersonal, porque a través de ella se manifiestan determinadas

⁸ **Ibíd.** Pág. 22



actitudes y rechazos que tienen a excluir a los pueblos indígenas en relación a la población ladina; esto afecte principalmente a las mujeres sobre todo cuando utilizan el indígena tradicional, sin embargo, los niños y niñas también son alcanzados en las escuelas, lugares públicos y en las calles; a todo lo anterior los medios de redifusión social de forma simulado transmiten estereotipos y prejuicios que dañan la imagen de las comunidades indígenas.

2.2. El impacto de la discriminación étnica en la sociedad guatemalteca

Todo tipo de discriminación ciertamente produce cierto impacto y como consecuencia conlleva determinados efectos, la discriminación étnica tiene la particularidad de impactar dentro del ámbito de la desigualdad ya que pone a la víctima en una situación de desventaja, lo que dificulta el acceso a las oportunidades en relación a los derechos inherentes del ser humano.

Es evidente que la discriminación lleva implícita fuertes consecuencias, las que, a veces resultan ser lamentables para la víctima, ya que es un fenómeno que afecta social, espiritual, económico y principalmente la autoestima del ser humano. Se puede deducir que la discriminación étnica impacta en la sociedad guatemalteca en el racismo, porque este viene a propiciar a la pobreza, la desigualdad social y el proceso de participación indígena

Por otra parte el racismo étnico impacta grandemente en Guatemala, porque, suele ser diferencialista debido a que niega la pertenencia a la especie humana a grupos étnicos,



es decir, la ideológica radica en preservar únicamente la identidad de los pueblos no considerados como indígenas; por otra parte el racismo puede ser asimilista, inducido y oculto, porque busca convencer, persuadir y presionar a los miembros de un pueblo indígena la asimilación para aceptar y abandonar su propia identidad y cultura adoptando el grupo étnico la impuesta por el sociedad dominante.

Al indicarse que el racismo suele impactar en la discriminación étnica, este es una clara manifestación de discriminación porque cuando se busca discriminar al ser humano, se está separando de un grupo social, por lo tanto, es susceptible de recibir ataques a consecuencia de un prejuicio, en ese orden de ideas, los impactos de la discriminación étnica en Guatemala resultan ser:

- a) Sociales: Porque la discriminación étnica la produce el individuo en el seno de la comunidad, por lo tanto, se discrimina frente a otros.
- b) Institucional: Derivado que el Estado de forma arbitraria legisla leyes que tienden a regular un acto discriminatorio hacia un grupo de personas.

Guatemala al ser un país de extensión pequeña y con enorme diversidad cultural la discriminación étnica impacta profundamente de forma negativa en la salud física y mental de las víctimas desde dos puntos de vista; el primero es la falta de terapia psicología previa que no es recibida por los individuos de comunidades indígenas y segundo, por el Estado no tiene la voluntad política de apoyar a los pueblos indígenas en asegurarles el derecho a la educación de forma eficiente.



En ese orden de ideas, de forma general se puede indicar que cualquier tipo de discriminación étnica en Guatemala viene a impactar con la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, pero principalmente en el derecho humano fundamental de igualdad, ya que no es tutelado como debe de ser por el Estado, por lo tanto, se propicia la discriminación racial individual y colectiva; así mismo la discriminación étnica tiene un enorme impacto en la salud mental de la víctima, la economía, la pobreza, educación, salud, pero sobre todo en la negociación a la participación de los pueblos indígenas en todos los ámbitos de la vida social, surgiendo como consecuencia directa el no alcanzar la igualdad universal porque son totalmente marginados de institucional.

2.3. El Estado y su postura ante la discriminación étnica

En 1985, Guatemala promulga una nueva Constitución Política, la cual reconoce el derecho de las personas y las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres; sin duda este acontecimiento vino a impulsar a los dirigentes indígenas para tomar participación social en procesos electorales y en formación de organizaciones indígenas.

Durante la década de los 90, Guatemala empieza a notar el fortalecimiento de los movimientos indígenas, haciéndose visible la participación de organizaciones étnicas que propician la reivindicación de los derechos ancestrales y la lucha contra la discriminación racial; sin duda se inició cierto porcentaje de desarrollo en el protagonismo político



indígena con capacidad de negociación; concretándose con la negociación de los
Acuerdos de Paz.

El Estado como garante de los derechos individuales del ser humano tiene una postura puramente institucional, ya que a través de órganos de derecho público se debe propiciar la no discriminación étnica, implementando y ejecutando de forma por conducto de:

- a) Secretaria de la Paz: Esta fue creada en el año de 1997, posterior a los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, mediante Decreto Gubernativo Número 17-97, sustituido por el Acuerdo Gubernativo Número 115-2001, con el objeto de apoyar, asesorar y coordinar el cumplimiento de los compromisos gubernamentales en relación a los Acuerdos de Paz, esta dependencia actúa bajo la dependencia del Presidente de la República de Guatemala.

De conformidad con el Acuerdo Gubernativo 430-2001 Reglamento Orgánico Interno, tiene como misión ser:

- 1) La Institución que coordina, asesora e incide en la formulación de políticas, planes y proyectos de la institucionalidad del Estado para el cumplimiento de los compromisos de los Acuerdos de Paz.
- 2) Dar seguimiento al cumplimiento de los distintos compromisos adquiridos por el Gobierno de la República en el marco de los Acuerdos de Paz. Coordinar y consensuar con entidades descentralizadas, autónomas, municipales y no



gubernamentales, acciones que apoyen los esfuerzos de desarrollo y reconciliación nacional para el logro y consolidación de la paz.

- b) Comisión Presidencial de Derechos Humanos –COPREDEH-: Esta surge en 1988 a través del Acurdo Gubernativo Número 244-88 del Presidente de la República, es una Comisión Específica en esta materia a efecto de coadyuvar en todas aquellas acciones tendientes a lograr que los ciudadanos gozarán de tales derechos.

“La –COPADEH-, fue la entidad que representó al Gobierno de Guatemala ante el Sistema Interamericano y el Sistema de Naciones Unidas, como respuesta a las denuncias de detenidos-desaparecidos que sumaban 3151 casos presentados por el Grupo de Apoyo Mutuo -GAM- y la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala - FAMDEGUA- de secuestros, detenciones y desapariciones ocurridas entre 1979 y 1986.”⁹

Como dato interesante esta comisión funcionó hasta el final del Gobierno del Licenciado Cerezo, cuando da inicio las negociaciones de los Acuerdos de Paz, la cual tenía como objetivo coordinar e impulsar el respeto y la plena vigencia de las responsabilidades adquiridas por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, para concretar un Estado democrático.

⁹ Herrera, Sandra. **Op. Cit.** Pág. 15



- c) Programa Nacional de Resarcimiento –PNR-: Surge por el Acuerdo Gubernativo 258-2003, el cual fue reformado por el Acuerdo Gubernativo 539-2013, constituye para el Estado de Guatemala la institución, creada tras la firma de los Acuerdos de Paz, destinada al resarcimiento y atención a las víctimas del conflicto armado interno suscitado entre 1960 y 1996.
- d) Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala – CODISRA-: Esta fue creada mediante el Acuerdo Gubernativo Número 390-2002, el cual fue modificado a través del Acuerdo Gubernativo número 519-2006; siendo esta comisión la responsable de la formulación de políticas públicas que tiendan a erradicar la discriminación racial; complementan este mandato el Plan Estratégico Institucional 2012-2016 y la rectoría de la Política Pública para la Convivencia y la Eliminación del Racismo y la Discriminación Racial -PPCER-.

La Comisión Presidencia contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas –CODIRSA- tiene por objeto ser una institución del Organismo Ejecutivo responsable de la prevención y la erradicación de la discriminación y el racismo contra los pueblos indígenas en Guatemala.

- e) Defensoría de la Mujer Indígena en Guatemala –DEMI- Esta tiene por objeto general defender y promover el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas, para contribuir a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena.



2.4. Determinación de las implicaciones jurídicas y sociales de la discriminación étnica en Guatemala

Es importante tener presente que no siempre la discriminación se da contra un grupo de personas, también suele suceder contra un solo individuo, pero es considerado como parte de un grupo de personas que son rechazadas por pertenecer a un ámbito social diferente al agresor. Por otra parte, es importante tener claro que el principio de no discriminación no puede ser absoluto, esto se debe a que en determinadas ocasiones el Estado y el sector privado necesitan contratar personal el cual debe cumplir determinadas características para ejecutar una actividad en particular; asimismo, en el caso de los profesionales universitarios estas deben estar acreditados para formar parte de un gremio profesional.

En ese orden de ideas desde el punto de vista jurídico la discriminación puede tener repercusiones positivas y negativas, es decir, porque esta es informal y normativa; se dice que la discriminación informal no es sancionada porque regularmente se da dentro del ámbito laboral o profesional, tomando como base la facultad que tiene el patrono de solicitar determinados requisitos para ocupar un puesto de trabajo; mientras que la discriminación normativa, esta sí trae consigo consecuencias jurídicas, es decir, la sanción privativa de libertad, la multa y la reparación de los daños y perjuicios, los que pueden ser económicos pero principalmente son psicológicos.

Para que pueda operar una implicación a consecuencia de la comisión de discriminación étnica esta debe cumplir con:



- a) “Que exista un rechazo, despectivo, expreso o tácito, por acción u omisión, del Estado o de cualquier persona contra otra u otras.
- b) Que el rechazo se dirija contra una característica natural o adquirida del ser humano (edad, sexo, raza, religión, opinión, cultura, idioma, apariencia física, etc.)
- c) Que la víctima forme parte de un grupo vulnerable de personas discriminadas o discriminables, es decir, que tienen características naturales y/o adquiridas que dan lugar al rechazo en determinadas circunstancias históricas, particulares de una sociedad.
- d) Que no exista una justificación legal para discriminar a esa persona o grupo de personas (acción afirmativa, discriminación informal).”¹⁰

Es importante que tener presente que cualquier tipo de discriminación lleva consigo consecuencias que van afectar a la sociedad como tal, en cuando a los efectos que surgen por las acciones discriminatorias étnicas en Guatemala, se pueden mencionar:

- 1) Desequilibra el derecho de igualdad humana.

¹⁰ <http://www.cedoh.org/proyectos/discriminacion/files/Nociones.pdf> (Consultado: 23 de septiembre de 2020)



- 2) Dificulta el acceso a la educación, salud, trabajo, previsión social, la libertad de culto y vivienda.
- 3) Restringe de forma simulada la participación política étnica.
- 4) Aumenta la formación de grupos manifestantes.
- 5) Surge la injusticia social.
- 6) Se crea un mayor grado de estigma, estereotipo y prejuicio, por parte de la población en general.
- 7) Se tiene una idea negativa de un grupo social discriminado porque se desconoce los orígenes de su ideología.
- 8) Se propicia la explotación laboral.



CAPÍTULO III

3. La discriminación y derechos humanos en Guatemala

La discriminación dentro del ámbito de los derechos humanos es un fenómeno social manifestado por la mayor parte de la población con el objeto de vulnera la igualdad, dignidad y los derechos y libertades inherentes de la persona que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. La discriminación como tal genera la utilización de prácticas entre individuos y en muchas ocasiones con el gobierno de forma consciente.

La Observación General No. 20 del Comité del Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), párrafo Número 12, se señaló que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.

Asimismo, en la Observación General No. 20 del Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), párrafo Número 11, se señala que a menudo se observan casos de discriminación en la familia, el lugar de trabajo y otros sectores de la sociedad.



Los Estados deben aprobar medidas, incluidas leyes, para velar por que las personas y entidades no apliquen los motivos prohibidos de discriminación en la esfera privada.

Desde el punto de vista de los derechos humanos la discriminación en todas sus manifestaciones resulta ser un derecho inherente para el individuo, porque, la no discriminación se basa específicamente en propiciar la igualdad que demanda la sociedad en general aplicada de forma particular y colectiva, es decir, que con la protección de los derechos humanos, surge la no discriminación la cual es considerada como un derecho que va más allá del ámbito jurídico porque, cuya finalidad recae en buscar que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, derivado que cada vez que un derecho se vulnera este va acompañado de la violación de uno o más derechos humanos.

La prohibición de la no discriminación resulta ser un asunto de vital importancia en el mundo jurídico de los derechos humanos, porque estos, pretenden abarcar la protección a la no discriminación en la mayoría de los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos (Sistema de Naciones Unidas) así como en los ámbitos regionales (africano, americano y europeo).

En ese orden de ideas el derecho de igualdad forma parte de los derechos humanos individuales, siendo estos aquellos: "Que están unidos a todos los seres humanos y no se separan, son los derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo por el solo hecho de haber nacido como seres humanos (hombres o mujeres).



Son aquellos derechos que el hombre y la mujer tienen y que ningún gobierno justo puede dejar de respetarlos. Son los que han nacido del propio derecho natural y de la inteligencia del ser humano.”¹¹

Todos los derechos individuales son conocidos como derechos de primera generación, sin duda fueron los derechos más importantes que el ser humano necesitaba le fueran garantizados, propiciándose la vida, la libertad individual y la igualdad, esta última relacionada con la no discriminación. El Estado de Guatemala al formar parte de los países que reconocen los derechos humanos fundamentales de las personas se ve obligado a regularlos a rango constitucional y delegar en órgano estatal el control, ejecución y verificación del pleno cumplimiento; por lo tanto, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala en el ejercicio de su mandato constitucional es principal ente público encargado de la eliminación de la discriminación racial.

El Estado de Guatemala ciertamente prohíbe la discriminación en todas sus expresiones, sin embargo, carece de normativa que regule como tal el delito de discriminación racial, “Las organizaciones sociales y de pueblos indígenas reclaman al Estado la tipificación del racismo como delito, para lo que han solicitado al Congreso de la República una iniciativa de ley que se encuentra pendiente de aprobación; es decir que, en este momento, el Estado de Guatemala no tiene tipo penal que prohíba y sancione estas conductas delictivas, ni tampoco la incitación al odio racial; de esa cuenta en los últimos cuatro años, la existencia de comentarios en las redes sociales o en medios de

¹¹ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. 1995. Pág. 47



comunicación escritos, radiales y televisivos no es monitoreada ni controlada. Estos discursos que incitan al odio racial se amparan en el argumento de la libertad de expresión, en negación de otros derechos.”¹²

Ciertamente la falta de normativa jurídica en Guatemala revela una enorme desatención del Estado en relación a la recomendación número 7 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el 76º período de sesiones, de 2010; derivado que este indica que el Estado, mediante el Congreso de la República de Guatemala, debe emitir y aprobar una ley específica que tipifique la discriminación racial, como un ilícito penal el cual debe contar con agravante cuando es cometido hacia mujeres indígenas.

“El Procurador de los Derechos Humanos sostiene que el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas ha tenido pocos avances desde su creación, pues se visibilizan rezagos en aspectos como el impulso a la identidad y los derechos de los pueblos indígenas, el uso e implementación de los idiomas nacionales en los servicios públicos como la salud, educación y acceso a la justicia y aspectos relevantes de calidad e incorporación de la pertinencia cultural.”¹³

Por otra parte “En materia de discriminación son la –CODISRA- y la –DEMI- las instituciones del Estado responsables de asesorar y acompañar casos de discriminación contra pueblos indígenas. La PDH monitorea el funcionamiento de ambas instituciones y

¹² Procurador de los derechos humanos. **Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, al Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación Racial.** Guatemala, 2019. Pág. 24

¹³ **Ibíd.** Pág. 4



ha identificado debilidades en el traslado de expedientes y seguimiento de los casos ante el Ministerio Público, ente responsable de la persecución penal, no solo por falta de personal y recursos materiales, sino porque no se trasladan con suficiente documentación.”¹⁴

En Guatemala el tema de los derechos humanos relacionados con la discriminación está consagrados en la norma constitucional y determinadas leyes de ordinarias:

- 1) Artículo 46 constitucional establece que el derecho humano internacional tiene preeminencia sobre cualquier norma jurídica y que viene a complementar a ley suprema.
- 2) Artículo 4 constitucional establece, que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.
- 3) Artículo 19 constitucional, regula que los reos deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno.
- 4) Artículo 44 constitucional, indica que los derechos humanos son inherentes a la persona humana.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 7



- 5) Artículo 58, consagra la identidad cultural, reconociéndole está el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

- 6) Artículo 66 constitucional, propicia la protección a grupos étnicos, en virtud que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya; asimismo, el estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

- 7) Artículo 71 constitucional, establece el derecho a la educación, garantizando la libertad de enseñanza y de criterio docente, por lo tanto, es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

- 8) Artículo 93 constitucional, este protege el goce de la salud como un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

- 9) Artículo 143 constitucional reconoce como idioma oficial el español, así como a las lenguas vernáculas, las cuales formaran parte del patrimonio cultural de la Nación.

- 10) Artículo 14 bis del Código de Trabajo, este dentro del ámbito laboral prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores.



En términos generales los derechos humanos adoptan la postura de la no discriminación en el entendido que todas las personas debe de ser tratadas como iguales, sin importar todas aquellas cualidades que forman parte de la esencia del ser humano, como la dignidad, la libertad, el derecho de expresar el pensamiento, la capacidad jurídica

Ciertamente los tratos desiguales efectuados a las personas solo pueden ser justificados por los derechos humanos, es decir, que la discriminación desde el punto de vista humano no es absoluta, en determinadas ocasiones suele ser relativa, pero sin incurrir en vulneración de derechos que tiendan a ser discriminatorios.

3.1. Acciones contra la discriminación

La discriminación al constituir un problema jurídico-social, esta desde el ámbito jurídico es prohibida y en caso de incurrir en la comisión del ilícito penal tiene como consecuencia la aplicación de una medida punitiva; ahora bien, la discriminación para ser prevenida y erradicada el Estado no solo debe utilizar la herramienta de la ley pena, se deben adoptar otras acciones de índole puramente social, influyendo en el individuo a través de:

- a) Educación con valores: Es de vital importancia educar a la sociedad con valores de solidaridad, igualdad, amistad, pero sobre todo respeto desde la infancia para que cuando se alcance la edad adulta, el ser humano adquiera la capacidad de ser tolerante y valore la diversidad cultural con la que debe interactuar hasta los últimos días de su vida.



objetivos la difusión de la libre emisión del pensamiento pero sin violentar la igualdad del ser humano, es decir, sin crear prejuicios y estereotipos que puede adoptar el ser humano, induciéndole a formar parte de la comunidad discriminatoria.

De conformidad con la Guía Práctica de Naciones Unidas, en la elaboración de planes naciones de acción contra la discriminación racial, cada estado debe tomar en cuenta:

- a) “Mejor promoción y protección de los derechos humanos;
- b) Cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos;
- c) Ratificación de instrumentos de derechos humanos, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el retiro de las reservas y el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones en virtud del artículo 14 de la Convención;
- d) Incorporación y aplicación más efectivas de las normas de derechos humanos en la legislación y la práctica nacionales, que den lugar a una protección más amplia de los derechos humanos de las víctimas de la discriminación racial;
- e) Aprobación y/o modificación de legislación sobre la igualdad y la lucha contra la discriminación racial, medidas administrativas, políticas y programas que aborden directa e indirectamente, así como de jure y de facto, la discriminación racial;



- f) **Modificación o abolición de las leyes, reglamentos, políticas y prácticas incompatibles con las normas internacionales relacionadas con la discriminación racial;**
- g) **Adopción de medidas especiales destinadas a asegurar el disfrute pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos;**
- h) **Mejora de la administración de justicia, con un sistema judicial comprometido a dar a las víctimas de la discriminación racial acceso a la justicia y luchar contra la impunidad de los delitos motivados por la discriminación racial. Asimismo, mejora de los recursos disponibles para las víctimas de la discriminación racial.**¹⁵

Todas estas acciones de cierta forma tienen que estar basados en la conciencia y conocimiento de la lucha contra la discriminación racial, donde los funcionarios públicos y la sociedad en particular unan fuerzas para buscar una mayor comprensión de los principios de igualdad y no discriminación, otorgándoles un verdadero valor social con el fin de aceptar la diferencias entre el ser humano por la diversidad cultural.

3.2. Garantías constitucionales

El surgimiento de las garantías constituciones, ciertamente se debe al origen de los derechos del hombre, los que, si bien es cierto, estaban protegidos por la norma jurídica,

¹⁵ Naciones Unidas. **Elaboración de planes nacionales de acción contra la discriminación racial.** Oficina del Alto Comisionado, 2014. Págs. 16-18



era necesario otorgarle un grado de seguridad estatal, “La declaración Francesa de Derecho, en las cuales se les dio el significado de Derechos del Hombre. Para el ilustre constitucionalista Francés León Dugust, explica que las garantías de los derechos [consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior]. Las constituciones latinoamericanas con influencia francesa conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales.”¹⁶

En Guatemala la figura de las garantías constitucionales tiene su origen con la exhibición personal consagrada por la carta magna liberal de 1879, en cuanto a la figura del amparo este fue incorporado en las reformas de orden constitucional de 1921, tomando como base el modelo mexicano.

Las garantías constitucionales: “Corresponden a todos los habitantes de un territorio determinado, en ejercicio de sus derechos constitucionales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, en tanto que existen otras garantías específicas, restringidas a determinados grupos o categorías de personas que no se otorgan por su condición de tales sino en razón del cargo que ocupan y durante el tiempo en que desempeñen el mismo. De ahí que no se denominen garantías en sentido propio, sino más bien prerrogativas, inmunidades o privilegios como son los fueros parlamentarios, la

¹⁶ Gómez Martínez, Ruth Noemi. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores.** 2007. Pág. 10



inamovilidad de los jueces y la intangibilidad de sus remuneraciones.”¹⁷

Las garantías constitucionales tienen una íntima relación con el garantismo constitucional, ya este resulta ser el medio de defensa o jurisdicción constitucional que ampara la eficaz aplicación de las garantías que consagra la norma suprema, es decir, que el garantismo constitucional se fundamenta con la norma adjetiva y sustantiva las cuales van de la mano con la doctrina y jurisprudencia utilizada en la práctica para la aplicación de justicia.

En relación con todo lo anterior se puede deducir, que las garantías constitucionales resultan ser el conjunto de preceptos que vienen a garantizar la correcta aplicación de los derechos constitucionales que protegen al ser humano, sin embargo, para poder utilizar las garantías constitucionales deben ser por conducto del órgano jurisdiccional competente para cada caso.

Por otra parte, las garantías constituciones no solamente vienen a proteger de forma procesal a los derechos constitucionales, sino que también, resultan ser aquellas disposiciones consagradas por la misma constitución con el fin de no alterar o transgredir el orden constitucional y en caso de esto suceda se debe propiciar el restablecimiento del mismo por la vía procesal oportuna.

¹⁷ García, Mauricio y Aguirre, Carlos. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 131



- b) La información datos objetivos: Esta forma de accionar contra la discriminación tiene mucho que ver con los prejuicios y estereotipos, las fuentes de información que se dedican a difundir la libre emisión del pensamiento deben ser fuentes fiables y confiables, ya que no pueden inducir a la población a propiciar la discriminación, es decir, se debe erradicar todas aquellas noticias falsas que crean impacto en el ser humano, el cual tiende a ser discriminatorio.
- c) La integración de los inmigrantes a la sociedad en general: Esta acción es puramente estatal y política, derivado que tiene mucho que ver con el gobierno, apoyando a la comunidad inmigrante a integrarla a la comunidad social en iguales condiciones en relaciones con los individuos nacionales.
- d) Lucha contra los estereotipos: Esta acción resulta ser una consecuencia de la falta de información y la información negativa que se difunde, porque los estereotipos propician creencias erróneas que crean prejuicios destinados exclusivamente a cometer discriminación, por ejemplo, los pueblos indígenas tienen costumbres y tradiciones que no son difundidas a la población en general, sin embargo, se hace de conocimiento a la sociedad la acciones que toman cuando un miembro de la comunidad comete un delito, ciertamente esto crea un estereotipo, el cual tiene como consecuencia un rechazo social.

En ese orden de ideas, la prohibición estatal de la discriminación es la principal acción para evitar cualquier tipo de desigualdad social, sin embargo, este debe ser acompañada por la educación con valores a nivel escolar y familiar, así como la información de datos



En Guatemala de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en su Título VI, la cual consagra las garantías y la defensa al orden constitucional, cualquier persona tiene derecho a las siguientes garantías supremas:

- a) Exhibición personal: También conocida como *habeas corpus*, en términos generales esta figura procesal busca proteger a las personas en cuanto a la libertad física, con el Estado hace uso de su arbitrariedad, es decir, que de cierta forma es una garantía que protege a la persona cuando se atenta en contra de su integridad la cual puede poner en riesgo la vida.

Al respecto el Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.



Esta garantía constitucional al no ser concretada por el Estado a la autoridad **se le** considera como transgresora del delito de plagio o secuestro.

- b) Amparo: Este tipo de garantía puede ser utilizada como acción o excepción que tiene por objeto proteger a las personas cuando existe una amenaza o violación de sus derechos, pero también opera con el fin de restaurar el derecho vulnerado; dentro el ámbito administrativo esta figura opera cuando el surge lo que es conocido como silencio administrativo buscando que institución estatal dicte la resolución en tiempo o bien que el ente competente desde el ámbito constitucional proteja o restablezca el derecho que se violenta.

- c) La inconstitucionalidad: Esta garantía en términos generales busca proteger a la persona desde el punto de vista de la facultad legislativa que tiene el Estado, cuando las normas ordinarias, reglamentos o cualquier otra disposición de carácter general contradice los preceptos constitucionales afectando los derechos individuales y colectivos.

Dentro del ámbito de la inconstitucionalidad operan dos formas en que puede ser utilizada, una de forma particular y la otra de manera colectiva; la inconstitucionalidad de la ley en un caso concreto únicamente puede ser invocada por la persona a quien la norma jurídica le perjudica un derecho contradictorio a la norma suprema.

Por su parte la inconstitucionalidad de carácter general puede ser utilizada por cualquier persona con el fin de garantizar los derechos que también son del interés colectivo, es



decir, lo que se pretende es dejar sin efecto de forma total o parcial determinada jurídica que contradice cualquier precepto constitucional.

d) La constitucionalidad: Ciertamente no es considerada como una garantía constitucional desde el punto de vista que no se encuentra regulado como tal dentro del apartado de las garantías constitucionales, sin embargo, es necesario que el Congreso de la República como órgano encargado de legislar las leyes de carácter ordinario, utilizando el principio de supremacía constitucional vele por la constitucionalidad de las normas.

Las garantías constitucionales a las cuales tiene derecho cualquier ser humano, están basadas en el principio y derecho humano de la igualdad, es decir, la no discriminación que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, es importante tener presente que la principal garantía constitucional que se relaciona con la discriminación es el amparo y la exhibición personal, porque esta busca proteger al ser humano en su integridad física y la libertad a la que toda persona tiene derecho, así otórgale los derechos que les han sido negados.

3.3. Declaraciones, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos

El Estado de Guatemala es gobernado bajo un estado de derecho, es decir, que existe un contrato social que regula los derechos fundamentales de las personas, los deberes



del Estado y la forma de cómo este debe funcionar para alcanzar el bien común, en ese orden de ideas y en busca de la igualdad y libertad a la persona en materia de derechos humanos Guatemala protege a sus habitantes contra la no discriminación complementando la norma suprema con:

- a) El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas de 1995, en Guatemala: “Para superar la discriminación histórica hacia los pueblos indígenas, se requiere el concurso de todos los ciudadanos en la transformación de mentalidades, actitudes y comportamientos. Dicha transformación comienza por un reconocimiento claro por todos los guatemaltecos de la realidad de la discriminación racial, así como de la imperiosa necesidad de superarla para lograr una verdadera convivencia pacífica.”

- b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Artículo 2 numeral 1, establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” Asimismo, el Artículo de la declaración antes mencionada establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidades y derechos...”

- c) Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en los Artículos 1, 4 y 8 establece: “La discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la



dignidad humana. Todos los Estados deben adoptar medidas efectivas para **revisar** las políticas gubernamentales y otras políticas públicas a fin de abolir leyes y reglamentos que tengan como consecuencia el crear la discriminación racial y perpetuarla en donde exista. Deben tomarse inmediatamente todas las medidas efectivas en la esfera de la enseñanza, de la educación y de la información para eliminar la discriminación y los prejuicios raciales.”

- d) Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 1 establece: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico social y cultural.... Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional.”

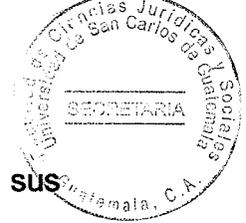
- e) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, en su Artículo 2 establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

- f) La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por Guatemala mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República en su Artículo 1, numeral 1 regula: “Los Estados



Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

- g) El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989 y aprobado por Guatemala el 5 de marzo de 1996 por medio del Decreto Número 9-96 del Congreso de la República, en su Artículo 2, numeral 2, regula que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática a saber lo siguiente:
- 1) “Que todo Estado parte debe asegurar a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - 2) Que los gobiernos promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y
 - 3) Que los gobiernos deben ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y



los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

Asimismo, el Artículo 3 del Convenio anteriormente mencionado, establece que los pueblos Indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. En ese orden de ideas, no acatar lo establecido por el Convenio, esto viene a significar tácitamente una marginación, exclusión o discriminación de conformidad con la ley penal, lo cual contradice lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 46, consagrando estos los derechos inherentes del ser humano tutelados sin que estén expresamente regulados.

3.4. Derecho consuetudinario

Se puede definir al derecho consuetudinario como: “Normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita), aplicable a un hecho. Conceptualmente, es un término opuesto al de derecho escrito.”¹⁸

¹⁸ Sicán Oscar, Nancy Carmencita. **Análisis jurídico del derecho penal consuetudinario en Las comunidades indígenas en la sanción de los delitos de poco impacto social evitando la aplicación de la sanción penal del derecho penal estatal.** Pág. 15



Desde el punto de vista maya el derecho consuetudinario es un: “Sistema que integra un conjunto de principios, valores, normas, procedimiento y estructura propia que regula la conducta, convivencia individual y colectiva de los miembros del pueblo Maya fundamentada en su cultura y cosmovisión. Es la existencia de ciertos principios que determinan o que conllevan derechos y obligaciones personales y sociales, que determinan el contenido de relaciones económicas, políticas, sociales, culturales y ambientales. Tales principios se convierten en un sistema jurídico que se constituye en conjuntos de normas y prácticas, ampliamente reconocidas, aceptadas, respetadas y cumplidas.”¹⁹

Su característica principal radica en no ser un derecho escrito, ya que todo ha sido transmitido de forma oral a través de las generaciones, se aplica de manera gratuita y rápida. No cuenta con penas fijas, ya que se adecuan a la situación que las demanda y a lo pretendido por los actores. Los resultados de lo que se decide en cada juicio es público y se hace del conocimiento de la comunidad para prevenir así una nueva comisión del mismo acto por diferentes personas. Y por último es voluntario, las personas que se someten a él lo hacen de manera voluntaria, buscando resarcir el daño causado y restablecer el equilibrio de la comunidad.

Respecto al derecho indígena la Corte de Constitucionalidad de Guatemala Expediente 1467 de 2014 (diez de marzo de 2016) afirma: “Debe acotarse que la alusión a derecho indígena supone la existencia de múltiples sistemas que provienen de los

¹⁹ Defensoría Indígena Wajxaquib' Noj. **Una visión global del sistema jurídico Maya**. Pág. 18



pueblos de origen maya y de aquellos no descendientes que habitan el país, que si bien comparten valores en común, cada uno posee características singulares que los tornan diversos, pero que al compartir una similar historia social y política, han formado una unidad colectiva respecto al derecho estatal.”

En ese orden de ideas, es decir, que es insostenible la pretensión de la existencia de un derecho indígena propio y único, que resulte aplicable a todos los pueblos originarios que habitan en el territorio del país; ello atendiendo a la realidad cultural, histórica y social.

En Guatemala no existe el reconocimiento constitucional expreso y la jurisprudencia en la materia está aún en desarrollo. Sin embargo, dentro de la Ley ordinaria se reconoce la costumbre según el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial establece “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.” Dentro de la misma normativa en el Artículo 2 regula las fuentes del derecho siendo estas: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”





CAPÍTULO IV

4. La discriminación en la legislación penal guatemalteca

La discriminación desde el punto de vista de la legislación guatemalteca, resulta ser un prejuicio que se practica diariamente, en muchas ocasiones la personas que discrimina no tiene conciencia de ello, mientras que por otra parte el agraviado acepta tales actos de forma natural, por lo que, viene a repercutir en los diversos ámbitos de la vida, como el político, económico, social, cultural y sobretodo jurídico.

Ciertamente a través de la historia el fenómeno de la discriminación siempre ha estado presente en la sociedad guatemalteca, siendo el principal escenario donde la opera la discriminación hacía los pueblos indígenas.

Es importante recordar que, desde tiempos no tan remotos, los grupos sociales discriminados han propiciado las exigencias políticas y sociales para garantizar el derecho de igualdad y libertad; en el 2002 se forma el Código Penal de Guatemala, a través del Decreto Número 57-2002 del Congreso de la República, tipificando la discriminación con un delito de acción pública.

Este acontecimiento resulto ser un gran avance para propiciar la igualdad que garantiza la Constitución Política y los acuerdos y convenios internaciones en materia de derechos humanos; regular la no discriminación implica hacer el uso del *ius puniendi* del Estado,



ya que esta conducta de forma general propicia el rechazo hacia un sector totalmente diferente al predominante.

Desde el punto de vista de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala relacionados con los Acuerdos de Paz, el ilícito penal de la discriminación representa el cumplimiento de obligaciones adquiridas por el gobierno en el Acuerdo sobre Identidad de los Pueblos Indígenas, derivado que se estableció legislar de forma positiva el cumplimiento de los deberes del Estado en proteger los derechos y garantías individuales y colectivas; como una forma de promover, garantizar y respetar los derechos humanos, la dignidad del ser humano, el principio de libertad, el principio de no discriminación y principalmente el principio de igualdad que demanda un Estado de derecho.

Toda vez que las reformas del Código Penal de Guatemala, cobraron vigencia, el Ministerio Público ha conocido una gran cantidad de denuncias por discriminación en todas sus manifestaciones, siendo uno de los casos más controversiales el de la señora Rigoberta Menchú Tum, contra los agresores en una audiencia en la sala de vistas de la Corte de Constitucionalidad, siendo interpuesta esta denuncia en el año 2003.

Ciertamente la legislación guatemalteca en materia de penal, la cual prohíbe la discriminación es un muy general ya se considera como discriminación aquel rechazo, exclusión, impedimento o negación de derechos por el solo hecho de ser diferente o poseer una ideología muy alejada de la población dominante; el Código Penal de Guatemala no hace diferencia entre discriminación racial y discriminación étnica.



Es importante tener presente y hacer la diferencia entre discriminación racial y étnica, ya que desde el punto de vista general son dos formas de manifestar cualquier tipo de desigualdad, pero desde el punto de vista de quien agrede resulta que la única similitud es la discriminación, porque, la discriminación racial radica en el aspecto físico de la persona, mientras que la discriminación étnica, se enfoca en la ideología y la cultura.

La postura que adopta la legislación en materia penal en relación al delito de discriminación resulta ser una perspectiva de cierta forma ecléctica, es decir, una combinación de lo que constituye discriminación racial y étnica a la vez; ciertamente eso hace que el delito de discriminación sea confuso, ya que no cuenta con definiciones técnicas, específicas que determine con exactitud las diversas formas de violentar el bien jurídico tutelado de la igualdad.

Por otra parte, no alejado de la norma penal el delito de discriminación está consagrado implícitamente en el derecho consuetudinario, es decir, es decir, que la discriminación también puede operar cuando se impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones en el ejercicio de un derecho establecido por el derecho consuetudinario o costumbre; ciertamente el Código Penal de Guatemala le otorga a la discriminación una pluralidad jurídica ya que convierte a la discriminación que impide la igualdad que adopta la costumbre bajo la legalidad.

La erradicación de la discriminación en Guatemala se puede lograr desde el punto de vista penal, especificando las diferentes formas de discriminación que deben ser punibles, así como el aumento de las penas, las cuales no deben ser susceptibles de procesos



desjudicializadores tomando en cuenta que la igualdad es el segundo derecho humano que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese orden de ideas, el delito de discriminación sin agravantes abarca una pena de prisión de uno a tres años con una multa de quinientos a tres mil quetzales; la pena privativa de libertad no supera los cinco años, por lo tanto, se puede aplicar la figura de procedimiento abreviado, el cual procede si el Ministerio Público lo considera necesario en penas no mayores a cinco años, en faltas o conjuntamente reconociendo los hechos el imputado, debe existir acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa.

Al respecto el Artículo 264 del Código Procesal Penal establece: “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”

Ante tales situaciones el delito de discriminación no es considerado como un delito el riesgo del interés público y la seguridad ciudadana, sin embargo, el legislador no tomo en cuenta que se está violentando el derecho humano de igualdad, convirtiéndolo en



interés de carácter público ya que la discriminación es un total rechazo, exclusión o privación de derechos humanos indispensables.

Desde el punto de vista de la realidad la discriminación en Guatemala no se puede erradicar al cien por ciento, derivado que es un muy difícil cambiar la mentalidad del ser humano, ciertamente existes muchos grupos sociales tendientes a utilizar la discriminación por conducto del odio que ha sido heredado con el pasar de los años.

En materia penal la lucha contra la discriminación debe ser permanente y continuar no con el fin de cambiar la ideología del ser humano, sino, que a través de ilícitos penales que no sean ambiguos acompañados de penas que no acepten medidas desjudicializadoras, es decir, penas altas donde el ser humano de forma analítica comprenda que la discriminación es un delito grave y de trascendencia social.

Es importante tener presente que la discriminación resulta ser algo cotidiano en la vida social, principalmente en Guatemala, derivado que cuenta con un alta diversidad cultural, tomando él cuenta el territorio general donde se asienta la población, sin embargo, eso no significa que desde el punto de vista penal no se tomen acciones que tiendan a proteger el derecho de igualdad humana, pero principalmente los derechos de los pueblos indígenas, ya que la mayor forma en que se manifiesta la discriminación tiene que ver mucho con el racismo.



4.1. El delito de discriminación en el Código Penal

“El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad.”²⁰

Todos los delitos resultan ser comportamientos contrarios que la ley sanciona con determinada pena, la mayoría de delitos se caracterizan por ser dolosos, es decir, la tipificación implícitamente regula la intención del transgresor; muy raramente los delitos suelen ser dolosos, es la norma jurídica quien expresamente el impone tal característica.

Ciertamente el grado de culpabilidad es el que marca la diferencia entre los delitos donde existe intención de causar determinado daño en relación a los donde la no existe tal intención, sin embargo, la comisión resulta ser regularmente por la imprudencia humana.

Dentro de la normativa penal, en el delito de discriminación puede ser considerado como la equitación que necesita el derecho constitucional de igualdad, el que ha sido debatido por los pueblos indígenas, porque, el tipo penal puede llegar a ser muy ambiguo y difuso; en la mayoría de circunstancias, en caso concreto el órgano judicial necesariamente debe considerar la distinción, restricción, exclusión o preferencia atente exclusivamente contra

²⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 22



dicha libertad; aunque en otros casos no es así, pues se atenta contra la identidad, la igualdad y la dignidad de las personas.

Al respecto el Artículo 202 Bis del Código Penal de Guatemala establece que: Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales. La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualquier medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.



d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.”

Ante tal situación el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir de oficio el delito de discriminación, derivado que este tipo de ilícito penal es considerado de acción pública, sin embargo, la víctima dentro del proceso penal puede constituirse como querellante adhesivo al proceso, en ese orden de ideas se debe respetar los derechos que le asisten y la falta de interés de la víctima no releva al Ministerio Público de continuar con la investigación.

La tipificación del delito de discriminación ciertamente se base en la legalidad, pero es propiciado por el principio de igualdad, sin embargo, para que pueda surgir el ilícito de discriminación en cualquier ha de sus manifestaciones e imponerse la sanción correspondiente, las acciones discriminatorias deben encuadrar directamente con lo prohibido por la norma penal.

Ahora bien en cuenta a la antijurídica, el delito de discriminación la conducta reprochable hacía el ser humano además de ser típica, debe atentar contra un derecho constitucional tutelado por la norma suprema y los convenios, acuerdos y tratados internaciones en materia de derechos humanos, en ese orden de ideas, la conducta del ser humano debe ser contraria a lo que protege la ley penal, es decir, el bien jurídico de la igualdad, sin embargo, el Código Penal en relación a la antijuricidad protege la libertad individual lo que es considerado que se vulnera la igualdad y la dignidad de la persona en comparación con otra o con un grupo social.



El delito de discriminación en relación con la antijuricidad, surge la positividad de la norma penal, derivado que el Artículo 202 Bis del Código Penal en su primer párrafo de forma literal establece que: “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.”

Esto significa de forma general que para la concurrencia del delito de discriminación en cualquier de sus manifestaciones hacia el ser humano de forma individual o colectiva el discriminador obligatoriamente debe utilizar la distinción, exclusión, restricción o preferencia.

Ahora bien, el segundo párrafo de la normativa penal antes mencionada establece que: “Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.”

En ese orden de ideas la positividad del delito de discriminación puede ser de dos formas, por acción o por omisión, pero en combinación con la distinción, exclusión, restricción o preferencia que debe ejecutar el agresor.



Por otra parte, el párrafo tercero del Artículo anteriormente citado, literalmente establece que: “La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.”

Continuando con la parte positividad del delito de discriminación, para que este pueda ser consumado e impuesta la sanción correspondiente, ciertamente debe existir una acción u omisión por cualquier persona que propicie la distinción, exclusión, restricción o preferencia sobre el impedimento o dificultad para ejercitar un derecho previamente y legalmente establecido por la Constitución Política de la República, tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de derechos humanos, el derecho consuetudinario, así como los demás derechos consagrados en la normas ordinarias, e incluso las normas de carácter reglamentario que decreta la administración pública general y el régimen municipal; la norma penal no lo indica, pero se sobreentiende tomando como base el derecho de igualdad.



La discriminación al estar prohibida por la normativa penal, esta busca tutelar la libertad individual del ser humano, haciendo uso de la legalidad de los Artículos 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República; ya que el Estado tiene como obligación garantizar y proteger la seguridad de la personas; asimismo esa protección debe estar basada en iguales condiciones para todos los individuos por ultimo tanto la protección y la igualdad deben estar en concordancia en conceder todo aquello que tiene permitido llevar a cabo la persona, es decir, que el ser humano solo puede acatar las ordenas que estén basadas en ley; en ese orden de ideas la no discriminación es orden expresa.

Para comprender de una mejor manera el bien jurídico tutelado que busca proteger el delito de discriminación resulta necesario tener presente cuatro aspectos:

- a) La discriminación atenta contra la libertad del ser humano por motivos de género, raza, étnica, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier otro motivo, razón o circunstancia.
- b) La discriminación atenta contra la libertad del ser humano cuando se excluye por motivos de género, raza, étnica, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier otro motivo, razón o circunstancia.
- c) La discriminación atenta contra la libertad del ser humano cuando se rechaza por motivos de e género, raza, étnica, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier otro motivo, razón o circunstancia.



- d) La discriminación atenta contra la libertad del ser humano cuando se prefiere por motivos de género, raza, étnica, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier otro motivo, razón o circunstancia.

En ese orden de ideas y tomando como base los derechos y deberes que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los demás convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos que protegen la no discriminación, se puede deducir que el bien jurídico tutelado que busca proteger el delito de discriminación, desde el punto de vista penal es la libertad individual, el que su vez busca garantizar la igualdad y la dignidad del ser humano.

Por otra parte, el delito de discriminación adopta cinco supuestos, necesarios para que se pueda consumir a cabalidad dentro de un proceso penal:

- a) Que obligatoriamente exista una distinción, exclusión, restricción o preferencia.
- b) Debe estar dirigida a una persona, un grupo de personas o cualquier tipo de asociación
- c) Sin utilizar ningún tipo de analogía debe estar basada en situaciones de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o cualquier otro motivo, razón o circunstancia.



- d) Debe estar dirigida exclusivamente al impedimento del ejercicio de un derecho legalmente establecido, tanto en la norma suprema, las leyes ordinarias, la costumbre y toda la normativa internacional en materia de derechos humanos.

- e) Debe dificultar el ejercicio de un derecho legalmente establecido, tanto en la norma suprema, las leyes ordinarias, la costumbre y toda la normativa internacional en materia de derechos humanos.

En ese orden de ideas, el delito de discriminación resulta ser bastante complejo al momento de materializarlo en un caso concreto, esto debe a la ambigüedad que utilizó el legislador para normar los presupuestos típicos que se deben cumplir para consumir la desigualdad por discriminación.

El Artículo 202 Bis del Código Penal de forma expresa regula dos tipos de discriminación, la primera es considerada como simple o general, ya que se considera discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos.



El segundo tipo de discriminación resulta ser agravada o compleja ya que existe un tipo de rechazo, exclusión, restricción o preferencia vulnera la igualdad del humano por razón de idioma, cultura o etnia; es importante tener presente que la división del delito de discriminación fue realizada de forma tácita, porque, en Guatemala legalmente no existen tipos de discriminación, sin embargo, el legislador opto por imponerle un atenuante al ilícito tomando en cuenta la diversidad cultural con la cuenta la nación, así mismo tutelando los derechos de los pueblos indígenas ya ellos son individuales a quienes principalmente va dirigida la discriminación.

En cuanto a la naturaleza jurídica del delito de discriminación resulta ser desde el punto de vista constitucional la protección a los derechos de igualdad y libertad, sin embargo, es necesario hacer la distinción entre estos dos derechos ya que no son sinónimos, porque la libertad propicia realizar todo lo que la ley no prohíbe, mientras que la igualdad busca ejercitar en las mismas condiciones todos los derechos a los que el ser humano por solo hecho de serlo tiene derecho de poseerlos.

En ese orden de ideas no se puede incluir al delito de discriminación dentro de los de los delitos contra la libertad de la persona, (ciertamente en este supuesto encaja constitucionalmente con el plagio, tortura, desaparición forzada, detención ilegal); por lo tanto, se puede deducir, que la discriminación tiene una naturaleza jurídica en los delitos que atentan contra la libertad, seguridad, igualdad y dignidad de la persona humana.



4.2. El derecho comprado y la regulación del delito de discriminación

El delito de discriminación es un fenómeno social que opera en a nivel mundial, sin duda, los países con altos índices de discriminación son todos aquellos que cuentan con un alto porcentaje de diversidad cultural, ante tal situación resulta necesario traer a colación el ilícito penal que vulnera el derecho de igualdad en relación con los ordenamientos jurídicos de Estados similares a Guatemala que comparten culturas ancestrales relacionadas con los pueblos mayas y otras culturas antiguas consideras como etnias o pueblos tribales.

- a) La discriminación en Chile: Al igual que Guatemala, el país chileno fundamenta la no discriminación a rango constitucional basándose en el derecho de igualdad humana relacionándose con la dignidad humana como un valor intrínseco del ser humano considerado como respeto.

“La Constitución chilena no contiene una cláusula expresa de proscripción de la discriminación; por ello, según la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, la protección se realiza mediante el derecho a la igualdad. Este último derecho fundamental no resulta novedoso en el constitucionalismo chileno, por cuanto ha sido incorporado en distintas cartas fundamentales. Así, en el Reglamento Provisional de 1812 y en las Constituciones de 1818, 1822, 1823, 1828, 1833, 1925 y 1980 se ha resguardado el derecho a la igualdad.²¹ Por ello, la no discriminación se une de manera inescindible a la igualdad, la



cual suele ser tratada como una garantía, al igual que todos los derechos fundamentales.”²¹

Al respecto la Constitución Política de la República de Chile en su Artículo 19 numeral 2º establece que: La Constitución asegura a todas las personas... La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias...”

Al igual que Guatemala la norma suprema chilena no consagra de forma expresa la prohibición de discriminación, sin embargo, existen otros preceptos constitucionales que prohíben cualquier tipo de discriminación, tal el caso del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile en su numeral 19º el cual establece: “Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos...” Asimismo, el Artículo y norma anteriormente cita en el numeral 22 establece que: “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.”

“Por otra parte, en 2012, la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación entregó una definición de [discriminación arbitraria], entendiéndola como toda distinción, exclusión o carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o

²¹http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932019000100003&lng=es&nrm=iso&tng=es (Consultado: 25 de septiembre de 2020)



particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”²²

Ciertamente la definición de discriminación en el país de Chile resulta adolecer de muchas debilidades, ya que existen diversos vocablos que pueden ser comprendidos dentro de la discriminación, lo cual es bastante confuso provocando dificultades al momento de justificar las acciones que pretenden vulnerar el derecho de igualdad.

Desde el punto de vista penal la: “Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación incorporó al artículo 12 del Código Penal la siguiente disposición: Son circunstancias agravantes... Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.”²³

²² **Ibíd.** (Consultado: 25 de septiembre de 2020)

²³ **Ibíd.** (Consultado: 25 de septiembre de 2020)



El país chileno cuenta organismos estatales que promueven la igualdad, así como el pleno goce de los derechos colectivos, todo en base la política general de promover la no discriminación, tales como:

- 1) El Servicio de la Mujer -SERMAN-
- 2) El Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.
- 3) La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena -CONADI-
- 4) El Servicio Nacional de la Discapacidad -SINADIS-
- 5) El Servicio Nacional del Adulto Mayor -SENAMA-

Todas estas instituciones son consideradas como una acción afirmativa, porque representan una forma gubernamental que velan por apoyar los casos concretos de discriminación, sin embargo, no obedecen a la concepción de la no discriminación, porque no combaten la discriminación con la fuerza necesaria que la realidad social demanda en contra de la no discriminación; ciertamente la instituciones gubernamentales del país chileno tienen mucha deficiencia ante la no discriminación tomando en cuenta que en la actualidad cuenta con nueve pueblos indígenas siendo estos: *el Mapache, Aymara, Diaguita, Quechua, Atacameño, Kolla, Rapanui, Kavesqar y Yagan*, lo cual corresponde un aproximando del 13% de la población en general.



b) La discriminación en Perú: La legislación peruana al igual que la normativa de Guatemala, consagra a rango supremo la discriminación, protegiendo de forma específica la dignidad del ser humano, basándose en que considera admisible aceptar creencias en criterios prohibidos que restrinjan la igualdad de oportunidad, derechos y libertades, es decir, que la Constitución persigue que no se puede recibir un trata diferenciado por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o cualquier otra circunstancia que vulnere la igualdad.

En ese orden de ideas la Constitución Política de la República de Perú en su Artículo 2 inciso 2º establece que: “Derechos fundamentales de la persona, toda persona tiene derecho... A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole.” Asimismo, en el Artículo 26 de la norma indicada, la cual regula: “Principios que regulan la relación laboral. En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación.”

Como se puede observar la norma suprema del país peruano, en comparación con la constitución guatemalteca, sí regula expresamente la discriminación de forma general y específicamente la consagra como un principio que inspira la normativa laboral, al incluir la no discriminación de trabajo en iguales oportunidad a rango constitucional.

Por otra parte, la Constitución Política de la República de Perú dentro de las garantías contusionales regula la figura del amparo para proteger a las personas contra la vulneración y la amenaza de los derechos, al respecto el Artículo 200 inciso 2 establece



que: “La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra las normas legales ni contra las resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.”

Dentro de las garantías constitucionales peruanas, la discriminación está consagrada de forma implícita al proteger a la persona contra las amenazas y vulneración de los derechos humanos reconocidos por la norma suprema, entiéndase el derecho de igualdad y la no discriminación con el fin de garantizar la dignidad del ser humano.

“El Código Procesal Constitucional de la República de Perú, señala en su artículo 37º que el proceso de amparo protege, entre otros derechos: (i) el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole...”

Este tipo de proceso en términos Generales tiene por objeto proteger los derechos señalados en la Constitución, cuando surge cualquier tipo de amenaza o vulneración, es decir, que la figura del amparo constituye una manifestación que tutela de forma urgente la no discriminación de forma restrictiva y declarativa, en ese orden de ideas, el amparo viene a constituir una forma extraordinaria utilizada para proteger la igualdad del ser humano.

Desde el punto de vista penal la legislación peruana en su Código Penal, Artículo 323 establece que se comete discriminación o se incita a ella: El que, por sí o mediante



terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36°. La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo.

El delito de discriminación ciertamente puede ser cometido por dos tipos de presupuestos, el primero radica de forma directa, es decir, cuando la persona decide accionar en contra de otra vulnerando su derecho de igualdad y la dignidad humana, por otra parte, está la incitación, esto significa que el delito de discriminación también puede ser cometido por intermedio de un tercero.

El país peruano cuenta con legislación muy detallada en el tema de discriminación, porque está regulada expresamente en el contexto constitucional, en la norma penal, pero también cuenta con formas específicas que protegen la no discriminación tales como:



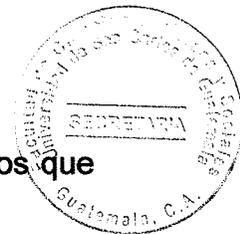
- 1) La discriminación como una infracción administrativa: Es decir, que este tipo de discriminación es aplicado exclusivamente dentro del ámbito de la administración pública, sancionado al servidor público por haber transgredido sus deberes.

- 2) La discriminación como transgresión de los principio y deberes éticos del servidor público: Esta forma de manifestar la discriminación está consagrada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es aplicada tomando como base que son deberes de los funcionarios públicos desarrollar sus funciones de conformidad con el respeto que amerita la función pública hacia el ser humano.

- 3) La protección contra la discriminación en el sector educativo: Tomando como base que la educación es un derecho humano y un deber social del Estado, el Código de los Niños y Adolescentes consagra que ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo por su cualquier tipo de condición que sea considerada desigual en comparación con otro individuo.

- 4) La protección contra la discriminación en el ámbito laboral: Esta es utilizada para manifestar la no discriminación que dificulte el acceso al empleo, tanto en la relación laboral como en su finalización.

- 5) La prohibición de la discriminación en el acceso al empleo: Esta resulta ser una forma de garantizar la igualdad está consagrada en la Ley Contra Actos de Discriminación,



y busca apoyar a la persona obligando a los empleadores a solicitar requisitos que constituyen discriminación.

- 6) La prohibición de la discriminación durante la relación laboral: Este derecho fundamental del ser humano tiene rango constitucional, derivado que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o menoscabar la dignidad del trabajador.
- 7) La prohibición de la discriminación como causa para la extinción de la relación laboral: Ciertamente esta forma de discriminación está siendo protegida por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en términos generales propicia el derecho de libertad sindical.
- 8) La protección contra la discriminación en el consumo: Esta forma de protección se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Chile, garantizando los derechos de los consumidores y usuarios en la defensa de sus intereses.

El derecho comparado sin duda, es muy necesario con el fin de llevar a cabo no solo las comparaciones entre legislaciones, sino también, cuales medidas pueden ser adoptadas o desechadas para continuar la lucha contra la discriminación en todas sus manifestaciones, al realizar la similitud de la legislación guatemalteca con la chilena se puede observar que en términos generales son muy parecidas, sin embargo, desde el



ámbito penal existe mucha diferencia tomando en que Guatemala regula el delito de discriminación de forma general pero a su vez lo detallada de una mejor comprensión.

Por su parte la legislación peruana en comparación con las normas jurídicas de Guatemala, suele contar con preceptos constitucionales y ordinarios que protegen de forma detallada la no discriminación, al estar elevada a rango constitucional esta no puede ser comparada con el derecho de igualdad, sino que resulta ser un derecho totalmente independiente, por lo tanto, la normativa que lo complementa suele ser más detallada, no existiendo similitud con la legislación de Guatemala.

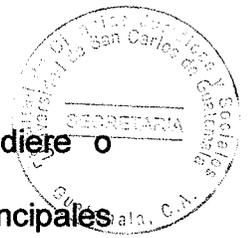
4.3. Sujetos del delito de discriminación

El delito de discriminación al enlazarlo con los sujetos del tipo penal, debe ser analizado desde el punto de vista material, basándose en distinción, exclusión, restricción y preferencia; por motivos de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, y otras formas de discriminación.

Así mismo se debe considerar el punto de vista interno, el cual es doloso porque tiende a impedir y dificultar el ejercicio de un derecho legalmente establecido, por los motivos señalados en la parte material.

Teniendo clara la materia y la intención del delito, en la discriminación participan:

- a) Sujeto activo: Pudiendo ser cualquier persona, que por acción u omisión distinga, excluya, restrinja o prefiera, por motivos de género, raza, etnia, idioma, religión,



situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil; que impidiere o dificultare el ejercicio de un derecho legalmente establecido; uno de los principales sujetos que comete el delito de discriminación sin duda resulta ser el Estado.

- b) Sujeto pasivo: Resulta ser cualquier persona, grupo de personas o asociaciones, que, por acción u omisión, el sujeto activo les impidiere o dificultare el ejercicio de un derecho legalmente establecido o desde la perspectiva de la normativa internacional y constitucional le sea violada su libertad, seguridad, igualdad, dignidad.

4.4. Formas de comisión del delito de discriminación

Desde el punto de vista penal la discriminación puede ser cometida por:

- a) Acción: Es una conducta positiva que consiste en la actividad de hacer, es decir, esta modalidad es utilizada cuando el discriminador lleva a cabo la discriminación por distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido.
- b) La omisión: No es lo contrario a la acción porque ciertamente es una forma de accionar, pero de forma negativa, es decir, la conducta del ser humano resulta negativa, en el caso de la discriminación el discriminador puede cometerla haciendo



caso omiso a una acción establecida en la ley que está dirigida a proteger la no distinción, la no exclusión, la no restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido.

4.5. Formas de prevención de la discriminación en Guatemala

Es evidente que la principal forma necesaria y eficaz para prevenir el delito de discriminación es la tipificación del ilícito penal, el cual ya se encuentra regula en Código Penal de Guatemala, sin embargo, este delito es muy general porque describe a la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones lo que resulta muy difícil de comprobar en un proceso penal, por otra parte, la consecuencia de la comisión del delito contiene una pena demasiado baja, por lo tanto, la población no abstiene de evitar cualquier tipo de discriminación.

Ciertamente la normativa penal debe regular las diferentes formas de discriminación que existen de forma detallada, las cuales deben constituir un delito apegado a la realidad cultural del país para garantizar la igualdad y la dignidad humana, es decir, que la ley penal debe hacer la diferencia entre la discriminación racial, étnica, laboral, educativa, de salud, administrativa, legislativa, de género e infantil.



Ante tales situaciones resulta necesario la reforma legislativa del ilícito penal de discriminación. Se debe promover la reforma legislativa del tipo penal de discriminación a fin de que este se ajuste a los criterios y estándares internacionales, así como a las recomendaciones de los órganos de protección internacional de derechos humanos, e incorpore todos los supuestos que configuran actos discriminatorios, particularmente los establecidos en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Se debe propiciar que las iniciativas legislativas que se encuentran en el Congreso de la República de Guatemala en materia de discriminación relacionadas con el derecho penal y el derecho procesal penal, contemplen una perspectiva de género y de diversidad cultural, lo cual más allá de evitar disposiciones discriminatorias contribuirá a la formación de un ordenamiento jurídico que responda a la realidad de la pluriculturalidad guatemalteca.

Otra de las formas para prevenir la discriminación radica en realizar capacitaciones técnicas en materia de discriminación a los funcionarios del Organismo Judicial, Personal de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, Procuraduría de los Derechos Humanos y al personal de las Municipales donde opera cierto grado de discriminación.



4.5.1. Campañas informativas contra la discriminación en el sector educación a nivel primaria

Ahora bien, desde el punto de vista de la formación educativa del ser humano, el gobierno de Guatemala debe incluir dentro de las materias obligatorias el de la no discriminación con el fin de incentivar al ser humano desde temprana edad, que cualquier acto desigual es considerado como un delito y principalmente una falta de respeto al individuo.

Tomando como base, que la mayoría de actos discriminatorios suelen ser hacia el sector de los pueblos indígenas resulta necesario adoptar las siguientes campañas contra la desigualdad humana:

- a) Propiciar los programas educativos bilingües con el objeto de promover el intercambio cultural.
- b) Incentivar el conocimiento de la diversidad cultural con la que cuenta el país.
- c) Establecer campañas permanentes de información que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales, derivado que la cultura de Guatemala es considerada como un patrimonio reconocido por los entes internacionales.



4.5.2. Campañas nacionales contra la discriminación a través de medios de comunicación

Este tipo de campañas debe ser adoptado por el Gobierno central en conjunto con las instituciones descentralizadas y autónomas del Estado, pero principalmente por las instituciones especializadas en materia de no discriminación como la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo -CODIRSA- y la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI- la que deben utilizar los canales de gobierno en cadena nacional, con el único propósito de difundir por los medios masivos de radio comunicación la no discriminación al ser humano.

Estas campañas ciertamente deben ser transmitidas todos los días en un horario donde la mayoría de personas se encuentran en su casa de habitación, como dato interesante, también deben ser difundidas a través de las estaciones radiales, para que garantizar la igualdad en relación con aquellas personas que no tienen acceso a la televisión nacional o por cable.

Es de vital importancia que también deben cumplir su rol las instituciones gubernamentales en conjunto con la sociedad civil, para continuar promoviendo campañas de difusión relacionadas con el tema de los derechos humanos en general y principalmente la discriminación en todos los medios de difusión accesibles para el público en general pero especialmente para los pueblos indígenas con el objeto de que conozcan los derechos que le asisten por el hecho de ser humanos, así como incentivarlos a buscar justicia por actos discriminatorios.



Es fundamental que el Estado difunda a través de los medios de comunicación todas aquellas experiencias y vivencias relacionadas con la discriminación que dificulta el acceso a la justicia de los pueblos indígenas con el fin de que la población conozca el alto índice de discriminación que se lleva a cabo cada día en el país, el cual no es de conocimiento público.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La desigualdad constituye graves violaciones de todos los derechos humanos consagrados en las normas internacionales que protegen los derechos inherentes del ser humano, Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias; este tipo de acción conlleva un enorme impacto en la sociedad guatemalteca desde el punto de vista jurídico y social, porque al no ser observado cualquier tipo de no discriminación y desprotegida parcialmente por el Estado está genera diferencia en provecho de un grupo social determinado que no tolera la diversidad cultural con la cuenta el país; la discriminación más que un delito regulado en el Código Penal de Guatemala en su Artículo 203 Bis, resulta ser un derecho humano fundamental que debe estar garantizado por Estado en su totalidad a favor de todos sus habitantes sin ninguna distinción.

La conducta humana de discriminación tipificada en la ley penal con el objeto de garantizar la no discriminación la cual es sinónimo de igualdad humana no cumple los requisitos que impone el conjunto de normas internaciones en materia de derechos humanos; ante tal situación se debe propiciar la reforma del delito de discriminación el cual debe incluir los presupuestos específicos que se deben cumplir para las diversas formas de discriminación que comete el ser humano; asimismo, el Estado de Guatemala cumple en su totalidad con los compromisos adquiridos en la protección de los derechos que las comunidades indígenas han propiciado a lo largo de la historia.



BIBLIOGRAFÍA



- BORAH, Woodrow. **El juzgado general de indios en la nueva España**. México: (s.e.), Editorial Fondo Cultural de México, 1985.
- Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala. **Luces y sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala**. Guatemala: Ediciones Superiores, S.A. 2010.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala: Séptima Edición, (s.e.), 1995.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), Editorial Estudiantil Fénix, 2004.
- Defensoría Indígena Wajxaquib' Noj. **Una visión global del sistema jurídico Maya**. Guatemala, 2003.
- GARCÍA, Mauricio y AGUIRRE, Carlos. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), Editorial Universitaria, 2003.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Ruth Noemi. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores**. Guatemala: Tesis de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.
- HERRERA, Sandra. **Discriminación y racismo en Guatemala**. Guatemala: Curso Tendencias de Trabajo Social, División de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2017.
- <http://www.cedoh.org/proyectos/discriminacion/files/Nociones.pdf> (Consultado: 23 de septiembre de 2020)
- http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932019000100003&lng=es&nrm=iso&tlng=es (Consultado: 25 de septiembre de 2020)
- MAYEN, M. Guisela. **Luces y sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala**. Guatemala: Ediciones Superiores S.A., 2010.
- Naciones Unidas. **Elaboración de planes nacionales de acción contra la discriminación racial**. Oficina del Alto Comisionado, 2014.
- Observación General 18. **Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos**. No discriminación, 37º período de sesiones, 1989. Revista 7
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), Editorial Heliasta, 1974.



Procurador de los derechos humanos. **Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, al Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación Racial.** Guatemala, 2019.

SICÁN OSCAL, Nancy Carmencita. **Análisis jurídico del derecho penal consuetudinario en las comunidades indígenas en la sanción de los delitos de poco impacto social evitando la aplicación de la sanción penal del derecho penal estatal.** Guatemala: Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Firmado en México D.F., 1995.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948, Paris.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, 1948.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada el 20 de noviembre de 1963

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala 1978.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989. Decreto Número 9-96 del Congreso de la República, 1996.

Ley de la Secretaria de la Paz. Decreto Gubernativo Número 17-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Código Penal de Guatemala. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1974.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.



Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código de Trabajo. Decreto 330 Reformado por el Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Secretaria de la Paz. Acuerdo Gubernativo Número 115-2001 del Presidente de la República de Guatemala, 2001.

Reglamento Interno de la Secretaria de la Paz. Acuerdo Gubernativo Número 430-2001 del Presidente de la República de Guatemala, 2001.

Legislación Extranjera:

Constitución Política de la República de Chile. Decreto Supremo Numero 100. Santiago de Chile, 2005.

Constitución Política de la República de Perú. Ley Número 27600. Perú, 1993.

Código Penal. Ley Número 2561 del Congreso de Nacional. Santiago de Chile, 1874.

Código Penal. Decreto Legislativo Número 635. Perú, 1991.